

Corte Suprema

ROL: AD-972-2022	Fecha: 2022-09-07 00:00:00.0
Caratulado: Fundación verdad y justicia PPM, solicita pronunciamiento del Tribunal Pleno sobre internos del Penal Punta Peuco.	
Procedencia: PERSONA NATURAL/JURIDICA	
Materia: SOLICITA PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL PLENO	
Fecha Impresión: 12/12/2022 18:31	

Tabla de contenidos

1. INICIO TRAMITACION: SOLICITUD - 08-SEP-22 11:47:52 -	1
2. DE CUENTA: PIDE INFORME - 09-SEP-22 11:10:14 -	51
3. OFICIO: COMUNICA RESOLUCION - 12-SEP-22 08:29:04 -	52
4. ESCRITO DE TRAMITACION: SOLICITUD - 28-SEP-22 08:41:09 -	-
5. ESCRITO DE TRAMITACION: ACOMPAÑA DOCUMENTOS - 28-SEP-22 13:32:45 -	53
6. DE CUENTA: A SUS ANTECEDENTES - 30-SEP-22 16:20:57 -	60
7. DE CUENTA: PIDE INFORME - 05-OCT-22 09:21:35 -	61
8. OFICIO: COMUNICA RESOLUCION - 12-OCT-22 16:05:20 -	62
9. INFORMA: DIRECCIÓN DE ESTUDIOS - 12-OCT-22 16:05:41 -	63
10. DE CUENTA: DÉSE CUENTA AL TRIBUNAL PLENO - 13-OCT-22 12:07:19 -	74
11. RESOLUCION - PRONUNCIADO: DE PLENO - 21-NOV-22 07:11:47 - Remite copia a MINJU.....	75
12. OFICIO: COMUNICA RESOLUCION - 22-NOV-22 15:13:47 - Comunica a Fundación.....	78
13. Oficio: De Pleno - 23-NOV-22 10:11:24 - MINJU	79
14. OFICIO: COMUNICA RESOLUCION - 24-NOV-22 13:01:53 - Comunica a MINJU.....	81
15. ESCRITO DE TRAMITACION: SE TENGA PRESENTE - 29-NOV-22 08:43:59 -	-
16. ESCRITO DE TRAMITACION: SOLICITUD - 29-NOV-22 10:07:35 - Reposición.....	82
17. DE CUENTA: NO HA LUGAR RECONSIDERACIÓN - 12-DEC-22 11:59:23 -	86

En lo principal, solicitud de pronunciamiento al Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema. **En el primer otrosí**, acompañan documentos. **En el segundo otrosí**, se tenga presente. **En el tercer otrosí**, patrocinio y poder.

Excma. Corte Suprema

Fundación Verdad y Justicia PPM.

persona jurídica de Derecho Privado, sin fines de lucro, rol único tributario N° 65.202.611-7, representada legalmente por su Presidente, María Loreto Iturriaga Baeza, factor de comercio, ambas domiciliadas para estos efectos en Avenida Pedro de Valdivia 049, oficina 202, comuna de Providencia; y **Jorge Balmaceda Morales**, abogado, cedula nacional de identidad N°4.363.961-7, domiciliado para estos efectos en Pasaje Doctor Sótero del Río #508, oficina 418, comuna y ciudad de Santiago, a US Excma. decimos:

Por el presente acto, en relación al ejercicio de las facultades de que está investida esta Excma. Corte Suprema, en conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 de la Constitución Política y por el artículo 96 N° 4 e inciso final del Código Orgánico de Tribunales, ocurrimos ante VS. Excma. a efectos de solicitar que el Tribunal Pleno tenga a bien pronunciarse sobre los aspectos que pasamos a señalar y adoptar las medidas necesarias para el debido resguardo de los derechos que se exponen.

I.- Antecedentes preliminares:

1) Al tenor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 82 de nuestra Constitución Política del Estado: *“La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la Nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales”*.

Por su parte el numerando cuarto del art. 96 del Código Orgánico de Tribunales, establece que a esta Excma. Corte, funcionando en Tribunal Pleno, le corresponde: *“Ejercer las facultades administrativas, disciplinarias y económicas que las leyes le asignan, sin perjuicio de las que les correspondan a las salas en los asuntos de que estén conociendo, en conformidad a los artículos 542 y 543. En uso de tales facultades, podrá determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas de trabajo en atención a las necesidades del servicio;”*.

Del inciso final del citado art. 96 se puede inferir que los Autos Acordados pueden ser de carácter y aplicación particular o general, debiendo estos últimos ser publicados en el Diario Oficial.

2) Asimismo, del simple análisis de normas como son los artículos 79 y ss. del Código Penal, 559 y ss. del Código Orgánico de Tribunales, inciso final del art. 26 bis. del Código de Procedimiento Penal y 467 y ss. del Código Procesal Penal, aparece de manifiesto la existencia de un ámbito propio de intervención del Poder Judicial en el cumplimiento de las sentencias penales, con atribuciones precisas destinadas a garantizar el estricto cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y el pleno goce de los

derechos que competen a las personas privadas de libertad en razón de tales fallos.

Corroborar la existencia de un ámbito judicial propio en estas materias la norma del art. 576 del Código Orgánico de Tribunales, a contrario sensu, en tanto así ella parte del principio de la existencia de medidas al “alcance de los Tribunales de Justicia”, para cuyo ejercicio no requiere ocurrir ante ningún otro Poder del Estado y debe actuar directamente.

3) Asimismo, acorde al numerando 14º del art. 19 de nuestra Constitución Política del Estado se reconoce a toda persona *“El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”*.

II.- Personas respecto de las cuales se solicita el debido amparo judicial por esta vía:

1) Grupo nacional amagado u objeto de la presente solicitud:

Me refiero a la situación de los adultos mayores privados de libertad, en virtud de prisiones preventivas o, especialmente, aquellos que se encuentran cumpliendo condenas emanadas de sentencias penales ejecutoriadas. Asimismo, consideramos en especial la situación de un sub grupo dentro de dicho universo, que constituye la mayoría de las personas sometidas a dicha situación y que están sujetos a las mayores restricciones de derechos que les corresponden en dicha calidad, se trata, en este último caso, del grupo de condenados por las denominadas causas de derechos humanos en virtud de la denominada justicia transicional y cuyo desarrollo

coordina la denominada *Oficina de Coordinación Nacional de Causas sobre Violaciones de DDHH* de esa Excma. Corte.

2) **Materias y ámbito de competencia relativas a la solicitud planteada:**

La presente petición se circunscribe sólo a las materias que son propias de decisión judicial y dentro del ejercicio de las atribuciones que no requieren recurrir a otros poderes del Estado para materializarlas, todo ello respecto de adultos mayores que se encuentren privados preventivamente de libertad y/o cumpliendo condenas penales. Lo anterior, circunscrito dentro del denominado derecho penal ejecutivo o penitenciario, el que considera para la judicatura la aplicación de medidas obligatorias dentro de su competencia, al tenor de lo asumido por el Estado Chileno (y todos sus órganos) en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, publicada con fecha 07 de octubre de 2017 (en adelante, también, “la Convención”).

3) **Exclusión expresa de aspectos ajenos al ámbito señalado y de considerar en ello elementos no judiciales que interfieren en estas materias:**

Según paso a exponer, no se puede dejar de advertir, al formular esta presentación, la incidencia que tiene en estas materias, y sobre lo netamente jurídico, un conjunto de materias que se enquistan y perturban el debido análisis legal, promoviendo desconcierto, renuencia, injusticia e ilegalidad.

En efecto, para el caso de la presente solicitud, nos enmarcamos, exclusivamente, dentro de lo concerniente al ámbito legal del cumplimiento de condenas que se han acatado: sabemos que nuestro Ordenamiento Jurídico garantiza la libertad de conciencia, de forma tal

que no puede admitirse al ponderar esta solicitud lo que nuestra conciencia estime sobre dichas sentencias y, menos, lo que los afectados por ellas consideren en su fuero interno; tampoco, debe tenerse en cuenta para dichos efectos lo que representa la opinión o argumentos de personas o entidades antagónicas a este grupo de personas, que también carecen de la condición de sujetos procesales.

Así estimamos necesario reiterar la importancia de circunscribirse sólo al mérito ejecutivo de dichos fallos, considerando el pleno acatamiento de ellos por parte de quienes se encuentran privados de libertad y la normativa precisa que es aplicable a su condición; recordamos que, en todos los casos, estamos en presencia de adultos mayores, privados de libertad en virtud de condenas por delitos comunes y con un nulo potencial de peligrosidad. Especial relevancia en estas materias tiene la necesidad de descartar elementos ideológicos o propios del denominado "fundamentalismo democrático", pues los afectados no son enemigos de tal sistema acorde a los fallos y sus condenas versan sobre delitos comunes; en ningún caso tal visión puede admitirse en esta cuestión y un criterio en contrario sólo traería aparejado destruir la democracia que se dice defender, transformándola en una tiranía; tanto es así, que la propia historia nos enseña que, por ejemplo, fue una presunta democracia la que asesinó a Sócrates.

Acotado el marco de lo que se debe excluir del análisis y dónde procede establecer sus límites, es importante reiterar que dentro del llamado Derecho Ejecutivo Penal nos limitamos al ámbito decisorio que es propio de los Tribunales de Justicia, como agente estatal con potestades propias y obligaciones, según se plantea. Según se indicó, son atingentes a esta solicitud sólo el estricto mérito de las respectivas sentencias, la condición de adultos mayores de los condenados y el debido ejercicio de

las potestades judiciales exclusivas, al tenor de sus obligaciones legales en relación con el deber que les impone la mencionada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

4) Complementando el punto anterior, y sin perjuicio de la incidencia del principio de inexcusabilidad en materia judicial, nos parece adecuado precisar que entendemos que es deber de todo órgano estatal propender dentro de su competencia a la plena materialización de las normas que conforman el Estado de Derecho, evitando autolimitarse a pretexto de la necesidad de concurso de otras potestades estatales en materias donde su esfera de atribuciones puede adoptar acciones, sin buscar ampararse en una posible impotencia que no se sustente en una prohibición legal expresa.

En el caso que nos ocupa, tal negativa podría llegar a constituir una abierta arbitrariedad, pudiendo materializar una verdadera agresión del Estado contra un sector altamente vulnerable, que, por sobre lo que le dicten sus conciencias, ha respetado un fallo adverso y se ha sometido a un encierro, donde se encuentra bajo pleno dominio estatal y, prácticamente, sin posibilidad alguna de defensa. Solicitamos que el mismo celo con el que se les ha condenado sirva para superar una omisión que no resulta coincidente con la normativa que se expone.

Sin perjuicio de constatar el hecho que nuestro Código Penal, dentro del tratamiento legal de la ejecución penal, dedica principalmente normativa respecto de la enajenación mental de un condenado, no podemos dejar de advertir que la mencionada Convención vino a ampliar dicho campo legal a la situación integral de los adultos mayores, principalmente para el caso de aquellos privados de libertad por cumplimiento de condenas penales.

Vale también señalar que la experiencia reciente en estas materias también nos ha generado el convencimiento de que, en lo relativo a enajenaciones mentales, las actuaciones judiciales respecto del grupo principal aludido han adolecido también de variadas omisiones o de falta de oportunidad, desoyendo reclamos objetivos de las respectivas defensas ante situaciones evidentes y/o amparándose en formalismos sujetos a la decisión política de entidades que no resultaban incluíbles para hacer valer la ley; basta al respecto, a vía ejemplar, que SS. Excma. analice el reciente caso de don Miguel Aguirre (Q.E.P.D.), interno del Penal Punta Peuco, quien falleció luego de años de desconocimiento oficial de su evidente enajenación mental y sujeto a mucha indiferencia que raya en la crueldad, según desarrollaremos más adelante.

5) Previo a un análisis más detallado de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores que se hará en el apartado siguiente, vale concluir este punto haciendo mención a la idea motriz de la misma, planteada en su Preámbulo, cuando señala: *“Convencidos de la importancia de facilitar la formulación y el cumplimiento de leyes y programas de prevención de abuso, abandono, negligencia, maltrato y violencia contra la persona mayor, y la necesidad de contar con mecanismos nacionales que protejan sus derechos humanos y libertades fundamentales; ...”*.

Así, al haber incorporado absolutamente a nuestro Ordenamiento Jurídico dicho cuerpo normativo, entendemos que para nuestro derecho penal penitenciario y/o ejecutivo se ha producido una expresa incorporación de sus disposiciones aplicables a los adultos mayores privados de libertad, muchas de las cuales son de resorte exclusivo de la judicatura, como Poder del Estado sujeto a dicha Convención.

Es más, es dable recordar en esta materia la reiterada jurisprudencia de esta Excma. Corte sobre el deber manifiesto de hacer primar las normas internacionales sobre derechos humanos para debido resguardo de dichas garantías, como, por ejemplo se puede extractar del fallo emanado de la Segunda Sala de la Excma. Corte, en causa Ingreso N° 42.832-2021, cuando señaló: “... *que las reglas del derecho interno han de interpretarse conforme al derecho internacional de los derechos humanos, y entre las interpretaciones posibles, debe preferirse la que coincida de mejor manera con este último*”.

III.- Elementos relevantes de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores:

Trataremos a continuación de condensar los elementos de la Convención que nos resultan más relevantes para los efectos de esta solicitud:

1) Del art. 1° de la misma se puede extraer con claridad que dicho cuerpo normativo instala **el deber para todo Poder del Estado de adoptar todas las medidas a su alcance para hacer efectivos los derechos que reconoce la Convención**. Así el inciso primero de su art. 1° señala (lo destacado y subrayado, es nuestro): “*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*”.

2) Dentro del art. 2º de la Convención aparecen **definiciones** que resultan muy trascendentes, en tanto ellas se han incorporado a nuestra legislación y tienen fuerza obligatoria dentro de toda gestión judicial, entre otras. En efecto, cito ahora las siguientes:

- *"Abandono": La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.* Hasta la fecha, antecedentes precisos sobre la concurrencia de dicho abandono existen, en tanto son de público conocimiento situaciones de fallecimientos promedio extremadamente altos en relación a la media nacional relativas a la pandemia, inexistencia de infraestructura geriátrica mínima en los recintos penales donde existen internos nonagenarios y octogenarios (por ejemplo), etc. En síntesis, una situación de abandono que impone el deber urgente de solucionarla, sin más trámite ni espera posible, existiendo atribuciones judiciales suficientes para poder corregirlo.

- *"Discriminación": Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.* Al respecto resulta innegable que un grupo mayoritario de adultos mayores cumpliendo condenas por delitos comunes han sido excluidos arbitrariamente respecto de los demás adultos mayores en las mismas condiciones (o, incluso, del resto de toda la población penal), so pretexto de imputarles condenas por delitos por los cuales no han sido condenados. Al respecto, entendemos que resulta imprescindible señalar a los jueces competentes en estos asuntos la importancia de considerar, como primera medida, reconocer fehacientemente los delitos por los

cuales se cumple la respectiva sentencia, en base al tenor literal de la parte dispositiva de cada fallo y **la aplicación del debido principio de legalidad**.

- *"Discriminación múltiple": Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona mayor fundada en dos o más factores de discriminación.* En este aspecto no sólo concurre la discriminación general aludida en el punto anterior, en tanto se les ha denegado a un grupo mayoritario de adultos mayores la condición de condenados por delitos comunes, sino que en materias judiciales se agregan factores adicionales de discriminación emanados de fuentes externas a la judicatura, como es el caso de calificaciones emanadas del Plan Nacional de Derechos Humanos, monopolización de informes estatales claramente sesgados por razones ideológicas, etc. Al respecto se requiere establecer lineamientos precisos a fin de impedir que la acción judicial no resulte permeada por factores externos ajenos al cumplimiento estricto del principio de legalidad. Apartar de las decisiones judiciales el ejercicio de atribuciones ilegales a las condenas aplicadas, exigir informes médicos que se sustenten en un basamento geriátrico, permitir a las defensas sustentar probatoriamente sus objeciones a informes, etc. constituye una necesidad prioritaria para eliminar esta discriminación múltiple y la intervención de SS. Excma. en aras de tal propósito es fundamental.

- *"Discriminación por edad en la vejez": Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.* Para el caso en comento, es importante plantear que, en la medida que se desatienda a la edad de los afectados para someterles a las mismas condiciones

generales de los internos penales que no son adultos mayores, tal discriminación se hace efectiva. Independiente de verdaderos “mitos urbanos” respecto, por ejemplo, a la existencia de un verdadero hotel de lujo en el Penal Punta Peuco, basta con contrastar las condiciones materiales de tal recinto con las exigencias generales de cualquier “casa de reposo” existente en el país para dejar en evidencia dicha discriminación.

De esta forma, y dentro de las atribuciones propias de la judicatura, resulta urgentemente necesario adoptar medidas para aclarar todos los elementos deficitarios existentes y que amagan los derechos humanos de dicho grupo de internos hasta parámetros inexcusables. Definidos dichos aspectos y la viabilidad de corrección inmediata, entendemos que resulta un deber instruir la adopción de medidas alternativas urgentes para frenar tal conculcación gravísima; dentro de las atribuciones de la judicatura, sin necesidad de recurrir a otro poder del Estado, existen opciones de diverso tipo y que son ineludibles si se asume el deber de no hacerse partícipe de esta situación.

Podemos sustentar que este tipo de discriminación ya ha acarreado muchas muertes y crueldades como causa eficiente, resultándonos intolerable que no se adopten medidas a su respecto con urgencia.

- ***"Maltrato":*** *Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.* Sin necesidad de repeticiones, vale consignar que los hechos ya descritos constituyen un conjunto de maltrato evidente al confrontarlo con los parámetros objetivos establecidos en la legislación vigente en

estas materias. No hay excusa al respecto, si se atiende a que existen medios disponibles para ajustar la realidad existente a tales requerimientos, no existen cortapisas legales ni materiales para hacerlo; negarlo constituiría una omisión que favorece mantener dichos maltratos.

- **"Negligencia"**: *Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.* Entendemos que, formalizada por esta vía una advertencia formal en forma inequívoca, pese a tantas otras producidas con anterioridad en contextos relacionados, no cabría a futuro encuadrar dentro de un error involuntario o de falta no deliberada la falta de adopción de las medidas necesarias para dichas circunstancias y dentro del ámbito que la ley entrega a cada órgano del Estado.

- **"Persona mayor"**: *Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta mayor. Esta norma de rango legal establece en forma expresa que nadie, en caso alguno, puede en Chile desconocer la condición de adulto mayor a una persona mayor de 65 años, sin perjuicio del derecho legal a reducir dicho rango (caso, por ejemplo, de los 60 años para las mujeres para efectos previsionales). No resulta admisible actuación estatal alguna que lo contradiga o que requiera precisiones adicionales para efecto alguno, pues ya está legislado al respecto; quien no reconozca la calidad de adulto mayor a toda persona mayor de 65 años está infringiendo la ley. Lo anterior, sin perjuicio de la norma general que establece la Ley 19.828, en su artículo primero y la ya citada regla general de los 60 años.*

Sobre esta materia vale hacer mención de algunos ejemplos de lo resuelto por nuestros tribunales con anterioridad y que, entendemos, merece un análisis más actualizado de esta Excma. Corte. Es así como, dentro de otros fallos, vale citar algunos párrafos de lo resuelto por la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago en Recurso de Protección N° 70.074-2017, donde se señaló (lo destacado y subrayado es nuestro): “... *De la norma transcrita se desprende claramente que la regla exige que el Estado adopte las medidas legislativas y arbitre los medios necesarios creando la institucionalidad encaminada a dar estricto cumplimiento de los fines que la misma persigue. Luego, las citas y referencias a las convenciones internacionales y principios del sistema Universal de Derechos Humanos, no dan cuenta explícita de que en ellos se regule una forma de cumplimiento alternativo de las penas privativas de libertad, lo cual no significa que aquella no pueda ser legislada por los órganos internos del Estado. ... en las reglas citadas no existe disposición, norma o estándar internacional que obligue a los agentes del Estado a otorgar beneficios a personas mayores por el solo hecho de serlo, es decir, no existe norma jurídica de derecho internacional vigente que obligue a los Estados a contar con medidas alternativas que permitan a los condenados enfermos o de edad avanzada, para cumplir el resto de la pena en su domicilio y alterar de esa forma el régimen general carcelario, sin perjuicio de reconocer la existencia de derechos de los reclusos que deben ser respetados al interior de los Centros de Detención. Por otro lado, como se dijo los Estados son libres de discutir sobre el tema y es un hecho que en nuestro país se han presentado distintas mociones parlamentarias sobre el asunto, pero en tanto, ellas no sean leyes de la República, no es dable cuestionar la decisión del ministro en visita extraordinaria, quien luego de revisar la situación personal del condenado decide desestimar la solicitud que le fuera formulada. ... Noveno: Que de lo que se viene*

analizando ha de concluirse que la ausencia de normas imperativas o estándares internacionales que establezcan que el simple paso del tiempo o la vejez autorice a que las personas condenadas a penas privativas de libertad puedan cumplir la pena impuesta en régimen domiciliario bajo la tutela familiar, el recurso debe ser rechazado”.

Conociendo del fallo antes citado, este Excmo. Tribunal lo confirmó en fallo dividido en Ingreso N° 843-2018, sentencia respecto de la cual extractamos lo siguiente (también, lo destacado y subrayado es nuestro): “...*Es del caso puntualizar que en el requerimiento presentado al Ministro en Visita Extraordinaria en la fundamentación del mismo en el acápite sobre Principios y Normatividad Internacional, se invoca como sustento del mismo la avanzada edad y la enfermedad que sufre el condenado, que aumenta y acelera el deterioro físico y por sobre todo mental propio de su edad. ... Que según se ha consignado en el fundamento tercero la sentencia apelada establece que en el ordenamiento jurídico interno no existen normas que permitan a la jurisdicción sustituir el cumplimiento de una pena desde un recinto carcelario al domicilio del condenado, con fundamento en la sola edad del condenado. ... los Estados Parte, si el ordenamiento jurídico interno contempla medidas alternativas a la privación de libertad promoverán el uso de éstas. A contrario sensu, si ellas no se contemplan como ocurre en Chile, la norma sobre promoción del uso de medidas alternativas no resulta obligatoria para el juez, sino hasta, como se dijo que la legislación interna se modifique. ... Que, conforme lo expuesto, estando fundada la resolución recurrida y no existiendo en el ordenamiento jurídico nacional normas que permitan dar lugar al requerimiento formulado en favor del recurrente como tampoco normas imperativas en los tratados de Derechos Humanos, ... toda vez que las personas condenadas ya sea por delitos comunes o de lesa humanidad*

*cumplen sus condenas en recintos carcelarios sin atender a la sola circunstancia de tratarse de personas mayores. ... **Acordado lo anterior con el voto en contra** de los Ministros señores Prado y Aránguiz, quienes fueron del parecer de acoger la acción cautelar intentada ... La pregunta que cabe formularse es si acaso puede autorizarse el cumplimiento de la pena a que haya sido condenado, bajo la modalidad alternativa de encierro y reclusión domiciliaria absoluta con las restricciones inherentes a la misma, bajo el control permanente de Gendarmería, ello fundado en razones de carácter humanitario esto es fuera de su actual recinto penal (CCP Punta Peuco), no siendo aplicables las hipótesis planteadas en los artículos 682 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. ... **La comunidad internacional toda, reprocha la privación de libertad de los adultos mayores, por su alta edad, así como también prohíbe expresamente** -como se plasma manifiestamente en instrumentos internacionales y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- **los sufrimientos físicos y psíquicos.** Se estima que ante estas situaciones la privación de libertad en la cárcel comprende un daño desproporcionadamente severo, lo que es atentatorio contra los derechos humanos de los condenados. ... Todo lo anterior se inscribe, por lo demás, dentro del marco tradicional del cumplimiento de los acuerdos y tratados internacionales firmados por el gobierno de Chile como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la "Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores", de la Organización de Estados Americanos (OEA), siendo los artículos 1º y 5º de nuestra Carta Fundamental los que asientan este compromiso. ... Consta además que con fecha 7 de Octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial la denominada "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.", recogiendo además directrices de la*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. ... Existen otros ordenamientos jurídicos que se han hecho cargo y establecido este mecanismo de cumplimiento de condena cuando se trata de adultos mayores y que incluso, tratándose de delitos de "lesa humanidad", no impiden a la autoridad ni tampoco inhiben al penado a acceder a una manera diferente al cumplimiento y ejecución de la pena cuando se trata de personas de avanzada edad conforme a los estándares internacionales. ... Lo anterior es además concordante con el conjunto de normas de carácter interno que de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplican criterios de proporcionalidad a los privados de libertad - adultos mayores de conformidad al concepto dispuesto en la Ley 19.828 vigente - distinto a la internación en una cárcel. ... Por los fundamentos expuestos, los disidentes estimamos que en el caso de autos, la protección y la seguridad del penado recurrente en esta sede, de edad avanzada, autoriza al Estado a no formular discriminación y a reconocerle el derecho a solicitar de forma alternativa el cumplimiento de la pena privativa de libertad a que ha sido condenado para cumplirla en régimen domiciliario bajo tutela familiar y de Gendarmería. ... Adicionalmente, estiman los disidentes, que aun cuando es cierto que resultaría preferible que una cuestión como la planteada en el recurso -medidas alternativas a la reclusión por razones humanitarias- tuviese pronto una solución legislativa, como la que se pretende en el interesante proyecto de ley presentado por estos días al congreso, no obstante, no sólo por la aplicación del principio de la inexcusabilidad, sino también por estar involucrado un derecho de rango constitucional que puede y merece ser cautelado en esta sede, es que final y preferentemente se suma a un pronunciamiento al respecto. ... Así el artículo 5º inciso 2º de nuestra Constitución Política establece que "El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la

naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes". ... Una de las facetas de dicha soberanía es la posibilidad de listar un conjunto de hechos que se consideren ilícitos y promover penas que contemplen la posibilidad de la privación de libertad de determinadas personas. El objetivo de estas últimas –declarado explícitamente en la normativa legal y reglamentaria- es facilitar la reinserción social del delincuente, en términos que permitan reincorporarlo efectivamente a la vida común. Entonces, carece de dicho objetivo mantener una pena de privación de libertad respecto de aquél condenado, de edad avanzada, que por dicha circunstancia no cuenta con la posibilidad real de oponerse o contradecir dicho objetivo. De este modo, siendo partidarios por dichos motivos de acoger el recurso en los términos anteriormente planteados, pero sólo lo es a contar de los 75 años de edad cumplidos, para lo cual tiene especialmente presente que resolver de la manera que se viene planteando implica innovar en una materia sobre la cual no existe por ahora remedio legislativo, porque dicha edad es, sin duda alguna y teniendo como referencias los textos normativos relacionados con la edad avanzada de las personas, una edad en que nadie puede dudar que se encuentra en una situación de necesidad de protección urgente."

Vale agregar al respecto que la intervención judicial en esta materia resulta imprescindible, y no sólo respecto del sub grupo aludido, sino de la totalidad de los adultos mayores privados de libertad. En efecto, durante varios años se ha intentado también algún grado de intervención gubernamental sobre ello, pero la negativa ha sido reiterada para la totalidad del universo de dichos adultos mayores, puesto que no se quiere

realizar nada al respecto para mantener la injusticia sobre el referido sub grupo, aún cuando ello perjudique a todos.

- *"Servicios socio-sanitarios integrados": Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.* En este aspecto resulta ineludible reconocer la necesidad de establecer si los actuales recintos penales cuentan o no con las condiciones básicas de garantía de dignidad y bienestar imprescindibles para todo adulto mayor, acorde a los parámetros objetivos que la propia legislación ha definido para centros de esta naturaleza; luego, en el caso de constatarse el incumplimiento de tales condiciones, se deben adoptar de inmediato las medidas alternativas compatibles con el cumplimiento de la pena y que restituya el pleno respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención.

- *"Vejez": Construcción social de la última etapa del curso de vida.* Es necesario advertir que no sólo para el efecto de poder reducir el rango de los 65 años hasta los 60 años, esta definición permite establecer si una persona de 65 años o menos se encuentra "en la última etapa del curso de su vida" para reconocerle todas las garantías propias de un adulto mayor. Este aspecto resulta necesario de advertir en los hechos a conocer por los jueces competentes, de forma que consideren relevante la situación de personas de 65 años, o menores, que puedan ser objeto de amparo de la normativa de la Convención por circunstancias contingentes adicionales que lo sitúen en la última etapa de su vida.

3) Ahora bien, dicho lo anterior, corresponde analizar los **principios generales aplicables**, que establece para estas materias la misma Convención en su artículo tercero. En efecto, para dicha normativa, incorporada a nuestra legislación, son, entre otros, principios generales aplicables a ella: la **protección judicial efectiva**, la **responsabilidad del Estado** (y de sus órganos) **y participación de la familia**, el enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona mayor, el buen trato y la **atención preferencial**, como el respeto y valorización de la diversidad cultural.

Por su parte, el art. 4º de dicha normativa define los **deberes generales de los Estados Parte** para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en ella. Así, se **obliga a todos los entes estatales a adoptar medidas para prevenir, sancionar y erradicar aquellas prácticas contrarias a la presente Convención, tales como aislamiento, abandono, sujeciones físicas prolongadas, hacinamiento, expulsiones de la comunidad, la negación de nutrición, infantilización, tratamientos médicos inadecuados o desproporcionados, entre otras, y todas aquellas que constituyan malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que atenten contra la seguridad e integridad de la persona mayor.**

Obliga también a **adoptar las medidas afirmativas y a realizar los ajustes razonables que sean necesarios** para el ejercicio de los derechos establecidos en tal cuerpo normativo, precisando que las medidas afirmativas **no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable** o después de alcanzado dicho objetivo. También refrenda el mencionado artículo cuarto que, entre otros, **el Poder Judicial debe adoptar y fortalecer todas las medidas judiciales**, con un adecuado

acceso a la justicia, a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial para salvaguarda de los derechos protegidos por la Convención. Basado en dicho derecho a un trato diferenciado y preferente en defensa de los derechos de estas personas mayores, es que se ha ocurrido por esta vía y se sustenta la necesidad de la intervención inmediata de VS. Exema. en la forma solicitada.

4) Afrontemos ahora la determinación que hace el artículo quinto, y siguientes, de dicho cuerpo legal sobre los **Derechos Protegidos por la Convención**. Al respecto se puede destacar:

- El art. 5° citado, referido a la igualdad y a la no discriminación de las personas mayores, ordena: Los Estados Parte desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad y aquellas que son víctimas de discriminación múltiple, incluidas las mujeres, ... **las personas privadas de libertad** ... las personas pertenecientes a grupos ... nacionales.
- El art. 6° señala que los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población. Agrega dicho precepto el deber de los órganos estatales a tomar medidas para que las instituciones públicas y privadas ofrezcan a la persona mayor un acceso no discriminatorio a cuidados integrales, incluidos los cuidados paliativos, eviten el aislamiento ... y eviten el sufrimiento innecesario ...
- Las normas del artículo noveno son muy relevantes, en tanto éste señala en forma precisa que la persona mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato

digno y a ser respetada sin discriminarle por su opinión política o pertenencia a un grupo nacional determinado. Encontramos también en dicho artículo menciones expresas a **obligaciones estatales que resultan ineludibles**, como son las de garantizar y propender al efectivo goce del derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato, entendiéndose dentro de dichos casos evitar cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, incluyendo expresamente el ámbito público; precisa también que la definición de violencia contra la persona mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso que describe e indica, incluyendo en ello abusos perpetrados o tolerados por el Estado o sus agentes, dondequiera que ellos ocurran.

- El mismo artículo noveno citado consagra la obligación estatal de adopción de medidas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona mayor, así como de aquellas que propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos. Obliga también a los entes estatales a producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención, así como **reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos**.

- Dentro del artículo décimo se reconoce expresamente que toda persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Como también dispone que los entes estatales deberán adoptar todas las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todo tipo de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia la persona mayor.

- En el art. 13º aparecen derechos de la mayor importancia en las materias que conforman esta solicitud y deberes estatales coincidentes con ello, que alcanzan a la esfera propia de atribuciones del Poder Judicial, como deber ineludible para actuar y garantizar. Señala el precepto, por ejemplo, que todo adulto mayor tiene derecho a su seguridad personal, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva; establece la garantía que el Estado debe asegurar que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley y **que la persona mayor que se vea privada de su libertad en razón de un proceso tenga, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población,** derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. Indica finalmente que se debe garantizar el **acceso de la persona mayor privada de libertad a programas especiales y atención integral,** incluidos los mecanismos de rehabilitación para su reinserción en la sociedad y, según corresponda, que los órganos estatales promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos.

- El artículo décimo sexto obliga también a los entes estatales a precaver el estricto **respeto a la privacidad y a la intimidad de los adultos mayores,** aspecto que no excluye a quienes se encuentran privados de libertad; por el contrario, especialmente en su caso, donde concurren atribuciones de naturaleza carcelaria, resulta fundamental el rol judicial para los efectos de fijar un adecuado equilibrio que no convierta en ilusorios tales derechos: factores como índices de baja peligrosidad, conducta interna, inexistencia de reincidencias por décadas, fragilidad en la salud y otros, exigen un rol proactivo judicial, especialmente para evitar la falta de aplicación de protocolos adecuados a dicha condición, donde, por ejemplo, no se advierte cómo se pudo

sustentar que no había excepción posible al procedimiento para evitar que una persona con amputaciones y en estado terminal falleciera en una camilla esposado.

No se trata sólo de que muchas de las crueldades va producidas puedan evitarse a futuro, sino que ellas deben cesar de inmediato y en ello va aparejada la participación directa en una grave violación de los derechos humanos. Esta norma no deja lugar a dudas cuando expresa que toda persona mayor tiene derecho a no ser objeto de agresiones contra su dignidad, honor y reputación, y a la privacidad en los actos de higiene o en las actividades que desarrolle, independientemente del ámbito en el que se desenvuelva.

- Finalmente, como corolario, hago mención a la normativa del artículo trigésimo primero de este cuerpo legal, que trata en forma especial el **acceso a la Justicia para los adultos mayores**. Indica que para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, toda persona mayor tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial.

También indica que para garantizarles el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso **los entes estatales deben actuar mediante la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales** y administrativos en cualquiera de sus etapas. La norma citada precisa, como refuerzo, que **la actuación judicial deberá ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor**, cual es, precisamente, la situación que se plantea por esta vía.

IV.- Aspectos particulares que se relacionan con la presente solicitud y que sustentan la necesidad de la intervención judicial que se requiere:

Sin perjuicio de que la presente solicitud abarca el universo de todos los adultos mayores privados de libertad, nos concentraremos en la realidad constatada en forma directa, para ser muy precisos, independiente de que ello podría resultar aplicable a un grupo mayor.

Pues bien, como se advirtió, se expondrán situaciones producidas o relacionadas, básicamente, con el Penal Punta Peuco:

1) Omisión del debido reconocimiento a una condición general de respeto y acatamiento a la función judicial, a los procesos respectivos y a lo establecido en las sentencias. Se plantea en primer término este aspecto dado que es primordial considerar que **quienes han sido juzgados y condenados por la llamada justicia transicional, en forma generalizada se sometieron a los respectivos procesos desde un principio,** acudieron cada vez que fueron citados y, posteriormente, se presentaron a cumplir sus condenas, **acatando los fallos** y no generando oposición al régimen carcelario al que se les ha sometido. Claramente, dichas personas se consideran injustamente condenadas, pero han acatado lo resuelto y eso es lo único que importa en estas materias.

En su caso, a vía ejemplar, no existen “rescates” de ningún tipo, intentos de fuga de los penales, motines, vandalismos ni drogas, etc.; la disciplina, el respeto hacia el personal de Gendarmería y la cooperación constante para mejorar las condiciones de encierro son la regla general. Individualmente, la conducta de dichos adultos mayores alcanza estándares óptimos dentro de la población penal y su observancia de la legalidad se denota en las múltiples solicitudes que cada uno de ellos haya formulado.

Se agrega a ello, décadas de irreprochable conducta anterior de dichos internos como marca distintiva, lo que, incluso, alcanza a la eventual comisión de faltas; grupos familiares sólidamente constituidos, ausencia de eventos de violencia intrafamiliar, inexistencia de adicciones, vida social sin desequilibrios o conflictos, etc. Según se dice cotidianamente por personas relacionadas con dicha población penal, “si algún día quedara la puerta abierta y no hubiera gendarmes, los internos cerrarían las rejas y les guardarían las llaves”. El reciente suceso de traslado de tres internos a mejores condiciones en Angol, fruto de amenazas ilegítimas sobre funcionarios de Gendarmería, viene a ratificar la injusticia de lo expuesto, donde a internos de conducta intachable se les niega todo por un ente estatal.

Estas circunstancias, tan tenidas en cuenta para los efectos de beneficios o ponderaciones para el resto de la población penal (donde no existe todo aquello, por regla general), no puede dejar de ser ignorada y, menos, ser objeto de sorna en muchas ocasiones, cuando, por ejemplo, alguno de estos internos continúa con la costumbre generalizada de vestir su mejor terno y corbata ante la más mínima citación procedimental.

No hay igualdad de condiciones respecto del resto de la población penal en este sentido y concurre una abierta discriminación arbitraria cuando se soslaya dentro de los fundamentos decisorios la incidencia que debe tener esta situación en la perspectiva del fin rehabilitador, dado que estamos en el caso especialísimo de personas que cumplen condenas por delitos imputados hace cuarenta o más años atrás, llevan 30 años o más sin delinquir, han respetado a cabalidad los procesos y también el cumplimiento de las respectivas penas.

La perspectiva de peligrosidad potencial, o la finalidad rehabilitadora, no pueden ser analizadas invisibilizando aquello. Es más, se debe erradicar la práctica actual de exigirle declaraciones escritas que atentan contra la libertad de conciencia de cada cual, dado que son los hechos lo que debe contar, sin presionarles a renegar de sus más íntimas convicciones de inocencia pese a todo lo expuesto; esta acción se torna en abusiva, en tanto pretende generar documentos validatorios de lo que, mayoritariamente, tienen todo el derecho a entender, en conciencia, como injusto.

No escapa a lo anterior dejar de considerar en esto una interpretación extensiva que se ha esgrimido respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Ley N° 321 para la concesión de libertad condicional, en lo relativo a la denominada disociación del crimen (conciencia del delito y del daño causado) haciendo aplicable a los afectados el art. 110 del el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, también llamado Estatuto de Roma, lo que no podemos compartir en caso alguno, dado que tal exigencia no puede extenderse hasta el punto de violentar la conciencia de la persona con imposición de formatos abusivos y por la abierta retroactividad penal que implica aplicarles una calidad de condenados que carecen, lo que también lesiona el principio de legalidad.

Como advierte el art. 5° de la Convención, existe un **deber especial de todo ente estatal de intervenir en favor de adultos mayores objeto de discriminaciones múltiples**, cual es el caso, de forma tal que solicitamos a la judicatura una especial atención a estos aspectos y a la injerencia de otros agentes estatales en procesos propios de la ejecución de las penas, donde, a vía de ejemplo y como se dijo, se condiciona a los afectados para postular a eventuales beneficios el tener que suscribir documentos que exceden las finalidades establecidas en la ley y que sólo

constituyen la obtención de declaraciones de índole ideológica o para su uso en fines distintos al propio del cumplimiento de la respectiva sentencia, en el ámbito de los probables beneficios que ella permita.

Lo que se requiere en forma urgente es la intervención judicial precisa en estos aspectos, donde una orientación específica de VS. Excmá. no puede quedar en suspenso porque entendemos que los jueces competentes no han advertido hasta la fecha la relevancia de aquello, por regla general.

2) Paso ahora a sintetizar importantes aspectos que si bien, entendemos de amplio conocimiento judicial, resulta necesario focalizarlos en los fines relevantes de esta presentación. En lo relativo a los derechos a la vida, integridad física y síquica de los afectados, la situación actual es, a nuestro juicio, de un franco incumplimiento prolongado por muchos años, que acarreó situaciones gravísimas e inaceptables frente a la normativa vigente.

Sin extendernos en detalles, se puede traer a colación la situación provocada por la pandemia en el caso del Penal Punta Peuco, donde arrojó **un número de fallecimientos que superó en diez veces la media nacional** y la de cualquier centro de adultos mayores del país; a su respecto el abogado defensor de un Ministro de Estado indicó en estrados, según se pudo entender de sus argumentos, que dichos fallecimientos múltiples no resultaban relevantes, dado que se trataría de viejos y, como concluyó, se sabe que los viejos se mueren.

Lo que omitió dicho abogado en su razonamiento es que en dicho caso fue donde murieron muchísimos más “viejos” en promedio y que tal magnitud debió ser evitada por obligación legal; así, por ejemplo, si no hubiesen operado discriminaciones legislativas sesgadas o la falta de

intervención estatal en los ámbitos llamados a actuar por el marco legal vigente.

Como ya se señaló, a vía de uno de los tantos ejemplos, hace pocos días atrás falleció el interno don Miguel Aguirre Álvarez (Q.E.P.D.) quien estaba aquejado desde hace años de un avanzado Alzheimer, cuya evidencia resultaba escandalosa frente a los informes en contrario del Instituto Médico Legal; el Penal Punta Peuco carece de las más mínimas condiciones para alojar a un enfermo de esta naturaleza (entre otras), por lo que por años don Miguel Aguirre fue atendido hasta en sus necesidades más mínimas por otros internos del penal diariamente y sin que tuviera conciencia de donde se encontraba, deambulando cada jornada hasta que el sueño le vencía y se le conducía a su cama; así, hace unos meses atrás, y fruto de la deficiente infraestructura que resulta legalmente obligatoria, don Miguel tuvo una caída accidental que obligó a hospitalizarle, generándose un proceso de agravamiento y una seguidilla de altas hospitalarias dado los problemas que generaba su salud mental, pues debía ser mantenido amarrado a su cama, trataba de zafarse en todo momento y, finalmente, todo ello produjo que se fuera complicando hasta morir.

Queda claro, como en muchos otros casos, que el sistema carcelario careció de condiciones mínimas para salvaguardar su vida, desprovisto de alternativas geriátricas y de salud mental acordes a la obligación que asumió al negarse a otorgarle las alternativas que su entorno familiar y social clamaba. Entendemos que el caso de don Miguel alcanzó a ser de conocimiento de una Sra. Ministro de este Excmo. Tribunal y que se habría manifestado a la familia que apenas mejorara su salud física se adoptaría una alternativa, sin perjuicio de los informes en contrario del Instituto Médico Legal por la evidente situación mental de dicha persona.

3) Relacionado con lo expuesto en el punto anterior y la existencia de una evidente política dilatoria de entidades administrativas que lesiona el ejercicio de derechos de los afectados, es relevante denunciar en este acto un **proceso claro de privar de certeza legal a los fallos dictados por el Poder Judicial**, generado por actos u omisiones de agentes y entidades estatales; así, pese a que los afectados han demostrado un acatamiento a las respectivas sentencias, su mérito y certeza ha sido objeto de distorsiones en su perjuicio por un accionar estatal preciso.

En efecto, es indiscutible asumir que la decisión de todo fallo judicial se consagra literalmente en la parte dispositiva, o resolutive, del mismo y que Gendarmería de Chile debe mantener un registro público de quienes se encuentran cumpliendo condena en los centros a su cargo, el cual se tiene que ajustar a la parte dispositiva de cada sentencia penal, consignando datos objetivos como: tribunal que dictó el fallo, causa en que éste se dictó, delito (s) por el cual se condenó, descripción de la condena y tiempo de cumplimiento de la misma.

Pues bien, es un hecho palmario que los internos que se encuentran cumpliendo condenas en el Penal de Punta Peuco lo hacen en virtud de sentencias penales por delitos comunes, pero se ha generalizado imputarles la condición de condenados por delitos de crimen de lesa humanidad o genocidio, con consecuencias lesivas en el ejercicio de sus derechos. Así, se les ha discriminado negativamente en variados aspectos producto de una falsa imputación del mérito de las sentencias respectivas, por lo que, las acciones desarrolladas por los afectados en resguardo de sus derechos, cobra una importancia trascendental para garantizar el Imperio de la Ley, dado que es inaceptable someter a nadie a condiciones ilegales, inexistentes y lesivas.

Es por ello que muchos afectados llevan varios años solicitando a Gendarmería de Chile que les otorgue la respectiva certificación de su situación penal, donde se deje de manifiesto que no cumplen condenas por crímenes de lesa humanidad y/o genocidio, lo que ha generado una larga maniobra dilatoria estatal para cumplir con dichas solicitudes, plagada de excusas y de recursos procedimentales, en los cuales también ha intervenido el Consejo de Defensa del Estado.

Gendarmería de Chile ha recurrido a variadas razones, como exceso de trabajo, abuso de Derecho, costos millonarios y otras, para no certificar dicha evidencia, incluyendo invitaciones o consejos a interpretar, dentro de la parte expositiva o de los considerandos de los respectivos fallos, alusiones a delitos por los cuales no cumplen condenas. Recién, hace unos días atrás, Gendarmería ha emitido algunas certificaciones medianamente precisas, pero sin dejar de incluir recomendaciones para relativizar lo dispositivo de cada sentencia.

Como podrá apreciar VS. Excma. se trata de atentados a la certeza jurídica evidente y acciones que dañan la esfera jurídica de cada afectado, puesto que limitan sus legítimos derechos para impugnar decisiones amparadas en una condición ilegal que no les corresponde, a reclamar contra menciones y políticas oficiales que les encuadran como criminales de lesa humanidad o genocidas (como es el caso, por ejemplo, del Plan Nacional de Derechos Humanos) o para la defensa de su honra ante múltiples alusiones que se les hace en dicha calidad ilegal.

En días pasados se ha conocido cómo una importante organización sindical del personal de Gendarmería de Chile ha hecho público la grave situación que enfrentan nuestros gendarmes por falta de recursos básicos y de apoyo de sus autoridades, arriesgando sus vidas frente a poblaciones

penales de alta peligrosidad. En el intertanto, vemos cómo la Dirección Nacional de dicha entidad distrae personal y esfuerzos para dilatar la emisión de simples certificaciones a adultos mayores que no generan riesgo alguno a su personal.

Para estos efectos, en base a una práctica que resulta fácil corroborar, estimamos de extrema necesidad un pronunciamiento preciso de SS. Excma. respecto a representar la importancia del estricto apego al mérito de las sentencias en todos los actos y procedimientos de conocimiento de nuestros tribunales, para poner coto a la repetición de lamentables hechos ya ocurridos y que significaron una discriminación negativa de estas personas frente al resto de la población penal. Ninguna sentencia por delito común puede ser extrapolada a crímenes como los descritos y, menos, perjudicar con ello al sentenciado.

V.- Regulación y prescripciones que se solicitan establecer:

En base a lo ya señalado, se pasa derechamente a plantear los aspectos respecto de los cuales solicitamos la intervención urgente, en base a un pronunciamiento expreso de este Excmo. Tribunal, en uso de sus exclusivas atribuciones, a efectos de establecer condiciones mínimas que garanticen el restablecimiento del Derecho en la situación expuesta. En efecto, solicitamos considerar la dictación de un Auto Acordado que regule los siguientes aspectos:

1) **Establecer un criterio uniforme respecto de la condición de adulto mayor para los efectos de los procesos penales:** Ello, siempre dentro del rango legal que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores permite

definir, establecido por su art. 2º y entre las edades de 60 a 65 años, sin distinción de sexo.

En efecto, según ya se indicó, nuestros tribunales no han atendido a dicha norma legal para los fines de reconocer la condición de adulto mayor en diversos casos, de forma tal que procedería la debida intervención de VS. Excm. en ello, dejando zanjado que nuestro Ordenamiento Jurídico (incluyendo la norma general de la citada Ley N° 19.828) establecē en la norma ya indicada de la Convención que toda persona mayor de 60 años es un adulto mayor para todos los efectos que regula la citada Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, sin perjuicio de poder puntualizar que alguna ley permite definir otra edad, citándola expresamente, y **sin que ello pueda superar los 65 años de edad**. Cabe al respecto precisar que la norma citada es especial en la materia, sin poder postularse su modificación o suspenso en base a normas destinadas sólo para otros fines, como es el caso de aquellas que regulan jubilaciones, por ejemplo.

2) Dictar instrucciones precisas en aras del principio de **Protección Judicial Efectiva** que establece la citada Convención, especialmente, estableciendo orientaciones particulares a las Visitas Judiciales en centros carcelarios donde existan adultos mayores, a efectos de que los respectivos jueces consideren en forma preferencial en cada visita o denuncia que llegue a su conocimiento, la verificación de actos que conlleven la materialización de situaciones de abandono, discriminación, discriminación múltiple, maltrato y/o negligencia al tenor de lo preceptuado por la Convención.

Instrucción que solicitamos extender expresamente a la Oficina de Coordinación Nacional de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos, a fin de que considere dentro de sus labores el análisis y

seguimiento de estas situaciones, haciendo las modificaciones pertinentes, de ser necesarias, a efectos de otorgar a dicha entidad un rol mayor al de la mera promoción del aceleramiento de procesos condenatorios, tal cual lo percibe mayoritariamente el grupo amagado, y ocurrir oportunamente en resguardo de sus legítimos derechos como adultos mayores.

Asimismo, estimamos muy útil considerar la posibilidad de establecer que las respectivas Cortes de Apelaciones recaben los antecedentes de las entidades a cargo de centros de detención y de cumplimiento de condenas de sus territorios jurisdiccionales respecto del número de adultos mayores privados de libertad, a fin de mantener un registro numérico actualizado para los efectos de facilitar la labor judicial de fiscalización de cumplimiento de la normativa aplicable a dicha población.

3) Según se indicó, la Convención establece dentro de los derechos de las personas mayores la existencia (y garantía estatal) de **"Servicios socio-sanitarios integrados"**, que son, *"Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía"*. Pues bien, dentro de la labor propiamente judicial dentro de la etapa de cumplimiento de sentencias penales, se hace imprescindible que VS. Excma. establezca como obligación general de la judicatura que interviene en estas materias, establecer en forma inmediata si los recintos de cumplimiento de sentencias penales, o de detención, donde existen adultos mayores privados de libertad reúnen las condiciones propias que exige la Convención, esto es, los propios de un Servicio Socio-Sanitario Integrado, especialmente para los casos donde hay internos cumpliendo condenas afflictivas.

Al efecto se debe respetar el principio general de no discriminación y aplicar los mismos requisitos establecidos por la ley a nivel nacional para cualquier adulto mayor, cuya normativa aparece en el denominado “PLAN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES Y SU PLAN DE ACCIÓN 2020-2030”, contenido en la Resolución Exenta N° 499 del 31 de mayo del 2021 de la Sub Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud y considerando fundamentalmente la normativa adicional respecto de los denominados **ELEAM** (Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores), cuyos requisitos básicos de funcionamiento y protocolos han sido definidos por el Servicio Nacional del Adulto Mayor (SENAMA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, especialmente en el documento que se acompaña a esta presentación.

Asimismo, aparte de la existencia de otras normas especializadas a su respecto, resulta relevante citar como norma base a considerar en cuanto a recintos penales que mantengan internos adultos mayores, lo ordenado por el REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADÍA PARA ADULTOS MAYORES, contenido en el Decreto Supremo N° 14 del Ministerio de Salud, SubSecretaría de Salud Pública, y de fecha 4 de febrero de 2010, el cual también se acompaña a esta presentación.

Es por ello que solicitamos acoger la necesidad de instruir específicamente a los jueces competentes para que otorguen prioridad en la verificación sobre el cumplimiento cabal de lo establecido en dicha normativa general, para hacer cesar cualquier tipo de discriminación arbitraria en estas obligaciones estatales respecto de adultos mayores privados de libertad, debiendo mantener una especial alerta para atender denuncias sobre infracción en estas materias.

Lo anterior, sin perjuicio de instruir una acción urgente para recabar antecedentes precisos de las condiciones de los respectivos recintos penales en relación a los estándares mínimos de un ELEM, requiriendo el pronunciamiento expedito del Servicio Nacional del Adulto Mayor y de las respectivas Seremis de Salud y Direcciones de Obras Municipales, entre otras entidades relacionadas con estas materias.

Creemos que US Excm. podría también considerar encomendar a la citada Oficina de Coordinación Nacional de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos un informe urgente en estas materias respecto de recintos donde se mantenga detenidos o reclusos a adultos mayores por las causas a su cargo, para que sirva de apoyo a la labor jurisdiccional específica en el desarrollo de su labor y sin perjuicio de la avocación inmediata de los jueces penales competentes en la verificación de estas circunstancias con los elementos legales ya citados. Otra vía adecuada para cumplir con estos fines podría ser la de encomendarla también a los Sres. Presidentes de las Iltmas. Cortes de Apelaciones del país para sus respectivos territorios jurisdiccionales.

4) Adopción de alternativas judiciales para la corrección inmediata de infracciones a la normativa legal señalada y destinadas a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de los afectados: A este respecto, y como se señaló, la constatación de hechos lesivos a los derechos humanos consagrados por la Convención exige una inmediata intervención judicial para ejercer las facultades que le competen y hacer cesar de inmediato cualquier ilegalidad.

En este contexto resulta imprescindible contar con un pronunciamiento categórico del más Alto Tribunal de la República que explicita a los Sres. jueces que ellos cuentan con una amplia gama de opciones para solucionar las situaciones que se le presenten en este sentido,

que su debida intervención es una obligación emanada de la citada Convención y que tales medidas judiciales no se supeditan a la decisión de esferas ajenas al ámbito judicial.

De esta forma, por ejemplo, si un recinto penal incumple con las condiciones legales propias de un ELEAM, bien puede acoger alternativas judiciales compatibles con el respectivo fallo y, por ello, debe analizar opciones de solución, pudiendo, por ejemplo, ordenar el traslado del afectado a un centro privado si lo puede solventar o a su domicilio, señalando las condiciones de seguridad acordes a la sentencia y a la realidad de dicho adulto mayor. Hacemos presente, en todo caso, que el Centro Penal Punta Peuco sólo cuenta con una ronda médica quincenal, compuesta por un solo médico y que sólo alcanza a atender los casos más urgentes del respectivo día.

La capacidad de nuestros jueces, y su obvio conocimiento de las atribuciones propias que les otorga la ley, requiere ser refrendada para superar las actuales reticencias que hemos advertido, pues la gama de soluciones judiciales es suficiente para poner término inmediato a la mayor parte de las ilegalidades expuestas y ello es un deber ineludible.

Ante la eventualidad que esta petición sea atendida positivamente, solicitamos, adicionalmente y desde ya, a V.S. Excm. la realización de todas las acciones legítimas que estén a su alcance, para representar que desde el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se dispongan de los recursos necesarios destinados a satisfacer las obligaciones de sus respectivas competencias.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y normas legales citadas, como las demás aplicables en la especie,

Solicitamos a SS. Excma. acoger a tramitación la presente solicitud a efectos de que sea sometida al conocimiento del Pleno del Tribunal, a efectos de que éste acoja nuestras peticiones y, en consecuencia, adopte todo o parte de ellas dictando un Auto Acordado que regule esas materias o mediante la vía que estime más procedente para ello.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US Excma. tener por acompañados los siguientes documentos para los efectos de nuestra comparecencia y solicitudes de lo principal:

- a) Certificado donde consta la calidad de Presidente de la citada Fundación de doña María Loreto Iturriaga Baeza.
- b) Copia de la Resolución Exenta N° 499 del 31 de mayo del 2021 de la Sub Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud.
- c) Copia del Decreto Supremo N° 14 del Ministerio de Salud, SubSecretaría de Salud Pública, y de fecha 4 de febrero de 2010.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US Excma. tener presente que la presente solicitud se hace por medio del correo electrónico pleno_suprema@pjud.cl, acorde a la respuesta recibida al hacer la debida consulta a dicho Excmo. Tribunal y al no encontrar una alternativa en la Oficina Virtual Judicial del Poder Judicial.

TERCER OTROSÍ: Sírvase US Excma. tener presente que en su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión del compareciente don **Jorge Balmaceda Morales**, cédula nacional de identidad N°4.363.961-7, patrocinará y actuará personalmente en autos. Sin perjuicio

de lo anterior, los comparecientes confieren patrocinio y poder al abogado don Sergio Faúndez del Hoyo, cédula nacional de identidad N° 8.398.260-8, domiciliado en Avenida Pedro de Valdivia #049, oficina 202, comuna de Providencia. Para los efectos de notificaciones en la causa, señalamos el teléfono celular +56 9 9889 8004 y los correos electrónicos liturriaga@fundacionvjppm.com; jurischile@gmail.com; jorge@balmacedahoyos.com .-

Firmado con firma electrónica
asociada por
ALCIBIADES JORGE BALMACEDA
MORALES
Fecha: 2022.09.01 21:58:53 -0400



8.398.260-8



Firmó ante mí doña MARÍA LORETO ITURRIAGA BAEZA cédula de identidad N° 8.952.632-9, quien actúa como rep. legal de **"FUNDACIÓN VERDAD Y JUSTICIA PPM"** RUT 65.202.611-7.- según consta de Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin fines de lucro, inscripción N° 319685, con fecha seis de agosto del año dos mil veintiuno.- Santiago 06 de Septiembre 2022



A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Luis Poza Maldonado", written over the notary seal.



AUT-220906-1455-18286

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Luis Poza Maldonado", located below the barcode.

Firmado Digitalmente por:
LUIS ALBERTO POZA
MALDONADO
Fecha: 2022.09.06
14:55:18 CLST
Razon: Solicitada por el
cliente vía Internet.
Ubicacion: AVENIDA
VITACURA 6844
VITACURA



REPUBLICA DE CHILE



500466041851

CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

Fecha Emisión 28-08-2022

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°319685 con fecha 06-08-2021.
NOMBRE PJ : FUNDACION VERDAD Y JUSTICIA PPM
DOMICILIO : COMUNA DE LAS CONDES
LAS CONDES
REGION METROPOLITANA
NATURALEZA : FUNDACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 06-08-2021
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 06-08-2021
DURACIÓN DIRECTIVA : 2 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	MARIA LORETO ITURRIAGA BAEZA	8.952.632-9
VICE-PRESIDENTE	ALEJANDRO ANDRES IBAÑEZ ANKELEN	6.864.224-8
SECRETARIO	ALEX ORLANDO BRUCHER HERMOSILLA	10.403.644-9
TESORERO	JUAN ANTONIO BENAVENTE COURBIS	9.316.682-5

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 06-08-2021 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 28 Agosto 2022, 19:23.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Víctor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada



APRUEBA "PLAN NACIONAL DE SALUD INTEGRAL PARA PERSONAS MAYORES Y SU PLAN DE ACCIÓN 2020 2030".



Página 41

SANTIAGO, 31 MAY 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 499 /

VISTO, lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del numeral 9 del artículo 19 de la Constitución Política; en el artículo 1, 4, 7 y 9 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763 de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469; en los artículos 5°, 6° letra b) y d), 25 letra f) y 27 del Decreto Supremo N° 136 de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico de esta Cartera de Estado; ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud; la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, promulgada por el decreto N° 162 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, lo solicitado en Memorandum B-26/ N° 373 de 13 de mayo de 2021 de la Jefa de División de Prevención y Control de Enfermedades; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y

CONSIDERANDO,

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección, recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma; así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar las acciones.
2. Que, Chile muestra hoy una esperanza de vida similar a la de los países desarrollados del mundo, lo cual debe representar un orgullo para todos quienes formamos parte de este país, no obstante, conlleva también una serie de desafíos.
3. Que, en el marco de la Política Nacional de Envejecimiento Positivo y Saludable 2012-2025 y el Plan Adulto Mejor, el Ministerio de Salud ha sido convocado a desarrollar un rol relevante, con la finalidad de mejorar o mantener la capacidad funcional de las Personas Mayores, lo que requiere de realizar esfuerzos por mejorar la salud integral de este grupo etario, por medio de una respuesta integral.
4. Que, en ese contexto se desarrolla el presente Plan que propone generar un entorno propicio para que las Personas Mayores desarrollen sus vidas en forma saludable, incluyéndose en la sociedad a través de su aporte

activo, logrando metas personales propias de su etapa de vida, incorporándose como gestores de las iniciativas destinadas a mejorar su propia calidad de vida.

5. Que, por lo anteriormente señalado, dicto la siguiente:

Página 42

RESOLUCIÓN

1. **APRUÉBASE** el documento denominado "Plan Nacional de Salud Integral para Personas Mayores y su Plan de Acción 2020-2030", cuyo texto se adjunta y forma parte de la presente resolución, el que consta de 245 páginas, todas ellas visadas por la Jefatura de la División de Prevención y Control de Enfermedades.
2. **PUBLÍQUESE**, por el Departamento de Ciclo Vital de la Subsecretaría de Salud Pública, el texto íntegro de "Plan Nacional de Salud Integral para Personas Mayores y su Plan de Acción 2020-2030", y el de la presente resolución en el sitio www.minsal.cl, a contar de la total tramitación de esta última.
3. **REMÍTASE** un ejemplar de "Plan Nacional de Salud Integral para Personas Mayores y su Plan de Acción 2020-2030", a los Servicios de Salud y a las Secretarías Regionales Ministeriales del país.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



ENRIQUE PARIS MANCILLA
MINISTRO DE SALUD

DISTRIBUCIÓN:

- Jefe de Gabinete Ministro de Salud
- Jefa de Gabinete Subsecretaría de Salud Pública
- Jefe de Gabinete Subsecretario de Redes Asistenciales
- Directores de los Servicios de Salud del país
- Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país
- Jefe de División Prevención y Control de Enfermedades
- Jefe de División de Redes Asistenciales
- Servicio Nacional del Adulto Mayor
- División Jurídica
- Oficina de Partes.

DECRETO 14 | APRUEBA REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADÍA PARA ADULTOS MAYORES

MINISTERIO DE SALUD; SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Promulgación: 24-FEB-2010 Publicación: 05-AGO-2010

Versión: Última Versión - 04-OCT-2011

Última modificación: 04-OCT-2011 - Decreto 29

Url: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1015936&f=2011-10-04>

APRUEBA REGLAMENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE LARGA ESTADÍA PARA ADULTOS MAYORES

Núm. 14.- Santiago, 24 de febrero de 2010.- Visto: Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 129 y en el Libro Décimo del Código Sanitario, aprobado por decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud; en los artículos 1°, 4° y 7° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando: La necesidad de poner al día las normas que regulan los establecimientos de larga estadía de adultos mayores con el objeto de velar por el cuidado de su salud y de sus condiciones vitales,

Decreto:

1°.- Apruébase el siguiente reglamento de establecimientos de larga estadía para adultos mayores:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El presente reglamento rige la instalación y funcionamiento de los establecimientos de larga estadía para los adultos mayores.

Para los efectos de este reglamento, se considera adultos mayores a las personas de 60 años y más.

Artículo 2°.- Establecimiento de larga estadía para adultos mayores, o ELEAM, es aquel en que residen personas de 60 años o más que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados que allí reciben. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud, la mantención y estimulación de su funcionalidad y el reforzamiento de sus capacidades remanentes.

Para su funcionamiento, los Establecimientos de Larga Estadía para Adultos Mayores deberán contar con autorización otorgada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente del lugar en que se encuentra ubicado. El número y fecha de la resolución que lo autoriza deberá ser exhibido en el frontis del establecimiento en un letrero de, al menos, 40x40 cm. con letras de a lo menos 2 cm. de tamaño.

Artículo 3°.- No podrán ingresar a estos establecimientos personas que presenten alteraciones agudas de gravedad u otras patologías que requieran asistencia médica continua o permanente.

Si durante su estadía un residente presenta una enfermedad aguda o reagudización de una condición crónica, por indicación médica podrá quedarse en el establecimiento solamente si éste dispone de los recursos humanos y equipamiento de apoyo clínico y terapéutico adecuado para su cuidado y siempre que su permanencia no represente riesgo para su persona ni para los demás.

A falta de dichas circunstancias, la persona deberá ser trasladada a un establecimiento apropiado a su estado de salud, previo informe a los familiares o representante y según decisión de estas personas en su caso, o según indique el contrato firmado a su ingreso.

Artículo 4°.- La instalación y funcionamiento de los establecimientos regidos por el presente Reglamento, requiere autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Salud en cuyo territorio de competencia se encuentran ubicados, entidad a la que le corresponderá, asimismo, su fiscalización, control y supervisión.

También requerirá de esta autorización la modificación posterior de la planta física, el aumento del número de camas y el traslado del establecimiento a otra ubicación.

Deberá comunicarse a la autoridad sanitaria señalada, con a lo menos 20 días de anticipación a su ocurrencia, el cambio de propietario o director técnico y el cierre transitorio o definitivo del establecimiento.

La autoridad sanitaria concederá o denegará la autorización mediante resolución, la que será fundada en caso de denegación. La autorización concedida tendrá una vigencia de cinco años la que se renovará automática y sucesivamente por períodos iguales mientras no sea expresamente dejada sin efecto.

Artículo 5°.- Para la obtención de la autorización de funcionamiento el titular o representante legal, en su caso, deberá elevar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud competente una solicitud en la cual especifique el tipo de establecimiento que desea instalar en relación con el nivel de autovalencia de sus residentes, adjuntando los siguientes antecedentes:

- a) Nombre, dirección y teléfono del establecimiento, y su fax y dirección de correo electrónico, en caso de tenerlos.
- b) Individualización, RUT y domicilio del titular y representante legal, en su caso.
- c) Documentos que acrediten el dominio del inmueble o los derechos a utilizarlo del peticionario.
- d) Plano o croquis a escala de todas las dependencias, indicando distribución de las camas en los dormitorios o plano de las mismas en el caso de construcciones nuevas.
- e) Certificado de recepción final de la propiedad, en caso de construcciones nuevas.
- f) Certificado de un experto en prevención de riesgos o del Cuerpo de Bomberos que acredite que cumple con los requisitos de prevención y protección contra incendios, que establece el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo.
- g) Certificación de las condiciones eléctricas y de gas, emitida por un instalador autorizado.
- h) Identificación del director técnico responsable con copia de su certificado de título, carta de aceptación del cargo y horario en que se encontrará en el establecimiento.
- i) Planta del personal con que funcionará el establecimiento, con el horario en que se contratará y sistema de turnos, información que deberá actualizarse a medida que se produzcan cambios en este aspecto.

Una vez que entre en funciones, deberá enviar a la Secretaría Regional Ministerial de Salud la nómina del personal que labora ahí.

- j) Reglamento interno del establecimiento, de acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de este reglamento.
- k) Plan de evacuación para los distintos tipos de emergencias.
- l) Libro foliado de uso de los residentes o sus familiares, para sugerencias o reclamos, que será timbrado por la autoridad sanitaria.
- m) Programa de atención usuaria del ELEAM diferenciado por nivel de valencia, el cual debe explicitar y describir:
 - . Prestaciones de cuidados, mantención y rehabilitación que se entregarán.
 - . Servicios que se brindarán de apoyo, alimentación, aseo personal, higiene, vestuario, lavado de ropa y demás, que se consideren pertinentes, consignando acciones y frecuencia.
 - . Protocolos de ingreso e inducción de los residentes y sus familiares.
 - . Instrumentos de valoración geriátrica integral utilizados en el establecimiento.
 - . Programas de estimulación y recreación acorde con la funcionalidad de los residentes que se efectuarán.
 - . Plan de integración sociocomunitaria, que consigne estrategias y acciones para promover la mantención

de los vínculos familiares, la integración a la red

local de servicios y a la comunidad.

Artículo 6°.- Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el presente reglamento, la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva dictará la resolución de autorización de funcionamiento del mismo dentro del plazo de treinta días hábiles contados desde que el requirente completó los antecedentes necesarios para ello.

El rechazo de la solicitud deberá emitirse mediante una resolución fundada.

TÍTULO II

DEL LOCAL E INSTALACIONES

Artículo 7°.- Los establecimientos de larga estadía para adultos mayores deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en los artículos 5° al 11, 18, 21 al 29, todos inclusive, del decreto N° 194 de 1978, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Hoteles y Establecimientos Similares.

Además, deberán cumplir con el reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo vigente, en lo que se refiere al personal que allí labora, en especial de las disposiciones de sus Títulos II y III, en lo que les sea aplicable.

Las dependencias deberán estar bien diferenciadas e iluminadas y contar con los elementos siguientes:

- a) Al menos una oficina/ sala de recepción, que permita mantener entrevistas en forma privada con los residentes y sus familiares o visitas.
- b) Los establecimientos de más de un piso deberán contar con un sistema seguro de traslado de los residentes entre un piso y otro (circulación vertical) que permita la cabida de una silla de ruedas o de una camilla.
- c) Zonas de circulación con pasillos que permitan el paso de una silla de ruedas neurológica, bien iluminados, sin desniveles o con rampas, si los hay, y pasamanos a una altura adecuada para los residentes al menos en uno de sus lados.
- d) Si tiene escaleras, éstas no podrán ser de tipo caracol ni tener peldaños en abanico y deberán tener un ancho que permita el paso de dos personas al mismo tiempo, con pasamanos en ambos lados y peldaños evidenciados.
- e) Sala o salas de estar o de usos múltiples que, en conjunto, tengan capacidad para contener a todos los residentes en forma simultánea. Éstas deberán tener iluminación natural, mobiliario adecuado, medios de comunicación con el mundo exterior y elementos de recreación para los residentes, tales como música ambiental, juegos, revistas, libros, etc.
- f) Zonas exteriores para recreación: patio, terraza o jardín.
- g) Comedor o comedores con capacidad suficiente para el 50% de los residentes simultáneamente.
- h) Dormitorios con un máximo de cuatro camas con iluminación y ventilación natural, guardarropa con espacio para cada uno de los residentes y un velador por cama, considerando espacio para un adecuado desplazamiento del personal de cuidado y de los residentes según su nivel de valencia.
- i) Un timbre de tipo continuo por pieza y en el caso de residentes postrados, uno por cama.
- j) Catres clínicos o similares en número bastante para el 100% de los adultos mayores que necesiten protección física o clínica.
- k) Vías de evacuación que permitan la salida fluida en situaciones de emergencia a un espacio exterior libre de riesgo, comunicado a la vía pública y con señalética visible y claramente comprensible por los residentes.
- l) Los servicios higiénicos deben estar cercanos a los dormitorios, ser de fácil acceso y estar iluminados y debidamente señalizados.

Deberá haber a lo menos un baño por cada cinco residentes que, a lo menos, cuente con:

- puerta con barrido de apertura hacia el exterior
- un inodoro y un lavamanos
- ducha y receptáculos para ducha, que permita la entrada de silla de ruedas
- pisos antideslizantes o con aplicaciones antideslizantes

- agua fría y caliente
- barras de apoyo a un costado del inodoro y de la ducha
- una ducha que permita el baño asistido y entrada de elementos de apoyo
- a lo menos un timbre de tipo continuo por baño

m) Un lavamanos en los dormitorios de pacientes postrados.

n) La cocina deberá cumplir con las condiciones higiénicas y sanitarias que aseguren una adecuada recepción, almacenamiento, preparación y manipulación de los alimentos. Su equipamiento, incluida la vajilla, estará de acuerdo al número de raciones a preparar.

El piso y las paredes serán lavables; estará bien ventilada, ya sea directamente al exterior o a través de campana o extractor.

o) Sala con elementos mínimos para la atención de salud, archivo de fichas clínicas y mantención de equipamiento; e insumos médicos y de enfermería mínimos tales como esfigmomanómetro, fonendoscopio, termómetros, medidor de glicemia, saturómetro, medicamentos, elementos e insumos de primeros auxilios.

p) Mueble para mantener los medicamentos a resguardo, adecuado a las necesidades de conservación de éstos, que permanecerá cerrado, bajo la supervisión de un responsable determinado por la Dirección Técnica.

q) Lugar cerrado y ventilado destinado a guardar los útiles de aseo en uso; un receptáculo para lavado de útiles de aseo y un lugar exclusivo para el lavado de chatas.

r) Zona de lavado, con un lugar de recepción y almacenamiento para la ropa sucia, lavadora adecuada al número de residentes e implementación para el secado y planchado de la ropa, además de un lugar para clasificar y guardar la ropa limpia.

Si existe servicio externo de lavado, se asignarán espacios separados y diferenciados para clasificar y guardar ropa sucia y limpia.

s) Dispositivo hermético y lavable de almacenamiento transitorio de basura, alejado de los espacios de circulación habitual de residentes y trabajadores.

t) Servicio telefónico con el exterior que cubra todas las necesidades de funcionamiento normal y emergencias, tanto del establecimiento como de los residentes. Este servicio deberá estar a disposición de los residentes para realizar y recibir llamadas.

Artículo 8°.- Todas las dependencias deberán mantenerse en buenas condiciones higiénicas, tratadas con desinfectantes periódicamente según las necesidades.

La preparación de los alimentos deberá cumplir con lo establecido en el decreto N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos, en lo que le sea aplicable.

TÍTULO III

DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA Y DEL PERSONAL

Artículo 9°.- La dirección administrativa y de gestión de estos establecimientos deberá coordinarse en su accionar con la persona que ejerza la dirección técnica para proveerle el apoyo necesario. Podrá ser ejercida por la misma persona que cumple la dirección técnica, si posee los requerimientos que establece el artículo siguiente.

Artículo 10.- Los establecimientos deberán contar con dirección técnica, la que estará a cargo de un profesional de la salud con título de una carrera de 8 semestres a lo menos y de preferencia con capacitación en gerontología o de un profesional del área de las ciencias sociales con capacitación o postítulo en gerontología o en materia de personas mayores, al que corresponderán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Ser el responsable ante la autoridad sanitaria del buen funcionamiento del establecimiento, en cuanto a la aplicación y control de las normas sanitarias vigentes y la observancia del Código Sanitario.
- b) Gestionar, asegurar y registrar que al ingreso del residente se determine su condición de funcionalidad mediante el Índice de Katz y el Test de Memoria Acortado (SPMSQ) Pfeiffer. Si el residente aporta un certificado de un médico externo

sobre la condición de funcionalidad, éste deberá haberse emitido hasta una semana antes de esa fecha como máximo.

- c) Gestionar y hacer cumplir un procedimiento de ingreso de los residentes, a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.
- d) Velar por el ejercicio de los derechos y deberes de los residentes de acuerdo a la normativa general y particular vigente.
- e) Verificar el sistema previsional de salud a que esté afiliado el residente. En el evento que no cuente con uno, gestionar su incorporación al sistema que le corresponda.
- f) Establecer, en conjunto con el equipo profesional y técnico del establecimiento, un plan relativo a cuidados de salud para los residentes.
- g) Establecer y hacer cumplir los protocolos necesarios para enfrentar las urgencias médicas de mayor probabilidad de ocurrencia según el tipo de residentes del establecimiento.
- h) Determinar, en conjunto con asesoría nutricional, un plan general de nutrición.
- i) Gestionar y hacer cumplir un plan de integración sociocomunitaria que contenga acciones tendientes a fomentar la vinculación del residente con su red familiar y de ésta con el establecimiento y del residente con la red comunitaria y programas de estimulación y recreación acorde con la funcionalidad de los residentes. La actividad física de los residentes debe estar autorizada por un médico.
- j) Cuidar que la ficha clínica del residente esté siempre al día y establecer mecanismos efectivos y oportunos que permitan acceder a su contenido por parte del residente y de su representante.
- k) Facilitar la información sobre el estado de salud del residente cuando éste o su representante lo soliciten, la que debe entregarse en un leguaje comprensible para quien la recibe de acuerdo con sus características.
- l) Coordinar y asegurar que los residentes reciban atención de salud primaria en un establecimiento público o privado y que se encuentren inscritos en el establecimiento de salud primaria del territorio en que está el establecimiento para que reciban las prestaciones que requieran, en caso de pertenecer al sistema público de salud.
- m) Gestionar la red de derivación para la atención de salud de los residentes, estableciendo las coordinaciones y sistemas de colaboración necesarios con los centros de salud cercanos.
- n) Establecer y asegurar la ejecución de acciones de coordinación con la familia en situaciones de salud de los residentes que puedan calificarse como delicadas, tales como episodios críticos de enfermedad, caídas, heridas, enfermedad, agresión a otros o a sí mismo, etc.
- o) Coordinar las acciones de los profesionales externos al establecimiento que concurran a él en materias sanitarias y sociales.
- p) Colaborar con el administrador en la coordinación del funcionamiento del establecimiento en temas de recursos humanos, tales como funciones, turnos, permisos, vacaciones.
- q) Establecer y hacer cumplir un procedimiento a seguir ante el fallecimiento de residentes.

Artículo 11.- En los establecimientos con capacidad de hasta 20 residentes, el Director Técnico deberá tener una permanencia mínima de 4 horas semanales en un horario que permita controlar adecuadamente el establecimiento; en aquellos con mayor capacidad deberán estar presentes al menos una hora cada día. Sin perjuicio de su horario contratado deberán tener disponibilidad permanente por contacto telefónico.

Artículo 12.- El establecimiento deberá contar con personal idóneo, en cantidad suficiente para satisfacer en forma permanente y adecuada la atención integral de los residentes, de acuerdo a su número y condiciones físicas y psíquicas.

Artículo 13.- Además, los establecimientos de larga estadía de adultos mayores deberán disponer del siguiente personal:

- a) Manipuladores de alimentos capacitados, en número adecuado para preparar el alimento de los residentes.
- b) Auxiliares de servicio encargados de aseo, lavandería y ropería en número adecuado de conformidad con el número y condición de valencia de los residentes.

Artículo 14.- Es recomendable que estos establecimientos cuenten, además, con servicios de:

- . enfermera, para la gestión de los cuidados,
- . nutricionista para la confección de minutas y dietas,
- . kinesiólogo,

- . terapeuta ocupacional o profesor de educación física con formación gerontológica para la rehabilitación y mantenimiento de las funciones biopsicosociales de los residentes,
- . asistente social para el desarrollo de estrategias de intervención sociocomunitaria y articulación con las redes locales de servicios.

TÍTULO IV

DE SU FUNCIONAMIENTO

Artículo 15.- Todo establecimiento de larga estadía de adultos mayores deberá contar con un procedimiento de ingreso de pacientes, el cual contendrá, a lo menos, la definición y descripción de las etapas de preingreso, ingreso e inducción y comprenderá los protocolos para cada acción relevante definida así como los formularios necesarios.

Los procedimientos descritos deberán contener acciones para salvaguardar que el ingreso de los residentes se realice con su consentimiento en un grado acorde a su nivel de dependencia; el respeto de la confidencialidad de la información sensible; que se entregue al residente la información necesaria que le permita hacer uso de los servicios y prestaciones disponibles, la cual será proporcionada de manera que éste efectivamente la entienda; que se le haga una adecuada presentación del equipo profesional, técnico y auxiliar de atención directa; que se le haga una presentación de los otros residentes y se fomente la integración entre todos; que se le designe un profesional de referencia y auxiliares de referencia en cada turno. Además comprenderá un plan de intervención individual que contenga aspectos de salud y sociales.

Artículo 16.- El nivel de la valencia de los adultos mayores se clasificará de acuerdo a la escala de evaluación funcional Katz.

Se entenderá por dependencia la situación derivada de la falta o la pérdida de capacidad física, psíquica o intelectual de una persona para desarrollar por sí misma las actividades corrientes de la vida diaria, por lo que requiere apoyo, asistencia o ayuda de otra.

Adulto mayor autovalente es aquel que realiza, sin necesidad de ayuda de terceras personas, las actividades de la vida diaria de bañarse, vestirse, usar el inodoro, trasladarse, mantener la continencia y alimentarse.

Adulto mayor dependiente leve es aquel que puede realizar por sí mismo sólo cinco de las seis actividades de la vida diaria y requiere ayuda o asistencia para realizar sólo una de las actividades señaladas.

Adulto mayor dependiente moderado es aquel que presenta capacidad para realizar por sí solo entre dos y cuatro de las actividades de la vida diaria señaladas.

Adulto mayor con dependencia severa o postrado es aquel que está totalmente incapacitado para realizar las actividades de la vida diaria señaladas.

Adulto mayor con dependencia psíquica es aquel que presenta dificultades para desarrollar sin apoyo de terceros actividades como manejar su propio dinero, comprar, manejar la cocina, preparar alimentos, recordar compromisos, manejar su propia medicación, pasear por el vecindario y encontrar el camino de vuelta a casa, realizar ejercicios básicos de cálculo, memoria o deletreo de palabras, reconocer la fecha del día en que está, recordar su nombre o fecha de nacimiento, etc. También se considera en esta categoría a aquel que presenta trastornos conductuales tales como fugas, agresiones verbales o físicas, deambulación sin propósito, etc.

Artículo 17.- Los adultos mayores con dependencia psíquica o física severa requieren:

- a) Un auxiliar de enfermería 12 horas diurnas y uno de llamada en la noche.
- b) Un cuidador por cada siete residentes 12 horas del día y uno por cada diez en turno nocturno. De acuerdo con ello, a partir de ocho residentes ya corresponden dos cuidadores diurnos y a partir de quince corresponden tres, y así sucesivamente, operando del mismo modo respecto de los cuidadores del turno de noche.

Artículo 18.- Los adultos mayores con dependencia física o psíquica en grado leve o moderado requieren:

- a) un auxiliar de enfermería de dos horas diarias de permanencia y de llamada las 24 horas del día.
- b) un cuidador por cada doce residentes dependientes 12 horas del día y uno por cada veinte en horario nocturno. De acuerdo con ello, a partir de trece residentes ya corresponden dos cuidadores diurnos y a partir de veinticinco corresponden tres, y así sucesivamente, operando del mismo modo respecto de los cuidadores del turno de noche.

Artículo 19.- Los adultos mayores autovalentes requieren de un cuidador por cada veinte residentes durante las veinticuatro horas.

Artículo 20.- Cualquiera sea el número de residentes o su condición de valencia, en horario nocturno el establecimiento no podrá quedar a cargo sólo de una persona.

Artículo 21.- Corresponde al personal auxiliar de enfermería organizar y supervisar, de acuerdo con las indicaciones del director técnico, las siguientes acciones:

- . suministro de alimentos por sonda a los residentes que tengan esa indicación médica,
- . aseo personal de residentes o apoyo para ello si se requiere,
- . mantenimiento de higiene de camas y habitaciones,
- . acciones de mantenimiento de la movilidad y para reforzamiento de capacidades remanentes,
- . prevención de úlceras de decúbito,
- . administración de medicamentos recetados a los residentes.

Artículo 22.- Por su parte, corresponderá a los cuidadores efectuar las siguientes tareas:

- . asistencia en el comer o suministro de alimentos orales a los residentes que lo requieran,
- . asistencia en el traslado,
- . asistencia en las acciones de aseo personal o ejecución directa de las mismas, según necesidad del residente,
- . asistencia en el aseo de la cama y habitación o ejecución directa en su caso,
- . Acompañamiento al baño, asistencia o supervisión si fuese necesario,
- . Desarrollo de actividades para el mantenimiento de la movilidad o asistencia en su ejecución,
- . Acciones de prevención de úlceras de decúbito, heridas y similares,
- . Suministro de medicamentos orales y demás similares.

Artículo 23.- Deberán estos establecimientos cautelar que los residentes dispongan de los medios para el control periódico de su salud, a través de los servicios de un médico privado o de la atención primaria, según lo informado al ingreso de conformidad con el artículo 15 de este reglamento, o podrá ser un médico provisto por la residencia.

Artículo 24.- El personal indicado en los artículos anteriores deberá ser incrementado proporcionalmente en relación con el número de camas y el grado de dependencia de los residentes.

Artículo 25.- Copia del presente reglamento debe situarse en un lugar visible del establecimiento para el conocimiento de los residentes y familiares. Igualmente, al momento del ingreso deberá hacerse entrega al residente el reglamento interno del establecimiento y una copia de la presente normativa con letra de tamaño fácilmente legible y una copia adicional a los familiares que lo acompañen. Si el residente no está en condiciones de leer estos documentos, deberán serle explicados procurando su comprensión.

Artículo 26.- Los establecimientos de larga estadía de adultos mayores contarán con un procedimiento para emergencias y catástrofes en el que se definirán las funciones que deben cumplirse y los responsables de ellas, así como los elementos, sistemas y herramientas con que cuenta el establecimiento para enfrentarlas. Dicho procedimiento contará con los protocolos para cada acción relevante allí definida, así como los formularios que corresponda.

Artículo 27.- Los establecimientos regidos por este reglamento deberán contar con un reglamento interno en que se regule la convivencia en su interior y se salvaguarde el respeto irrestricto de los derechos y del ejercicio de la autonomía de los residentes.

Dicho reglamento establecerá, a lo menos:

- . Descripción general de la población objetivo que se atenderá, diferenciando por nivel de valencia;
- . Indicación de los días y horarios de visita;
- . Procedimiento de gestión de reclamos;
- . Plan general de nutrición de los residentes;
- . Reglas sobre uso de lugares comunes de libre disposición;
- . Normativas sobre uso de calefacción e iluminación y cualquier otra materia relacionada con las anteriores que se estime necesario incluir;

. Formulario de contrato que se celebrará entre el establecimiento y los residentes o sus representantes, en el que se estipule, de manera exhaustiva y clara para los residentes y su familiar, los derechos y deberes de ambas partes y las causales de exclusión del residente. El contrato consignará la obligación del establecimiento de rendir cuenta detallada de los gastos en que incurra respecto del residente, así como del uso de sus ingresos en caso del cobro delegado de pensiones u otros ingresos.

Con todo, ni el contrato ni el reglamento en caso alguno podrán contener disposiciones que atenten contra los derechos fundamentales del residente, ni tampoco podrá condicionarse la firma del contrato a la suscripción por el residente de poderes especiales o generales a favor del representante legal, el director técnico u otro trabajador del establecimiento.

Artículo 28.- Todo establecimiento de larga estadía de adultos mayores deberá contar con un plan de intervención sociocomunitaria que contenga estrategias comunes, diferenciadas por nivel de valencia específico, tendientes a la integración sociofamiliar, estimulación y recreación acorde con la funcionalidad de los residentes.

Dicho plan contendrá los protocolos para cada acción relevante definida en él así como los formularios que corresponda.

TÍTULO IV

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 29.- Corresponderá a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud en sus respectivos territorios de competencia supervisar el funcionamiento de los establecimientos ubicados en éste y fiscalizar el cumplimiento del presente Reglamento.

La contravención de sus disposiciones será sancionada por la misma autoridad, de acuerdo a lo dispuesto en el libro Décimo del Código Sanitario.

Artículo 30.- Derógase el [decreto N° 134, de 2005, del Ministerio de Salud](#).

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo 1°.- Aquellos establecimientos que se encuentren en funcionamiento a la vigencia del presente Reglamento, deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de tres años contados desde su publicación en el Diario Oficial.

[Decreto 29, SALUD](#)
[D.O. 04.10.2011](#)

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Álvaro Erazo Latorre, Ministro de Salud.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Liliana Jadue Hund, Subsecretaria de Salud Pública.



documento impreso desde www.bcn.cl/leychile el 24 del 06 de 2022 a las 20 horas con 3 minutos.

Santiago, nueve de septiembre de dos mil veintidós

Por recibido la solicitud de la Fundación Verdad y Justicia PPM, de fecha seis de septiembre del año en curso, al tenor de lo solicitado, pídase informe a la Dirección de Estudios de esta Corte sobre legislación procesal de otros países.

Comuníquese.

AD-972-2022

Fdb

Sergio Muñoz Gajardo
Presidente (S)
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a nueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Fernanda Diaz

De: Fernanda Diaz <fdiazd@pjud.cl>
Enviado el: lunes, 12 de septiembre de 2022 8:26
Para: mraymondi@pjud.cl; absoto@pjud.cl; cserrano@pjud.cl
Asunto: Comunica AD 972-2022
Datos adjuntos: resolución 09.09.2022.pdf; Solicitud a TP.pdf

**Señor Director de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema
Presente.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito copia de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en los antecedentes administrativos ingreso número 972-2022.
Lo que la Oficina Administrativa cumple por disposición del Tribunal Pleno.

Saludos cordiales,



Fernanda Díaz de Valdés Bravo

Abogada

Oficina Administrativa (Pleno)

Excma. Corte Suprema

e-mail: fdiazd@pjud.cl

☎ (2) 28735241

✉ Compañía N° 1140, 2° Piso, Santiago.

Acompaña documento.

Excma. Corte

Sergio Faúndez del Hoyo, por la parte solicitante, en autos sobre Ingreso AD 972-2022, a US Excma. digo:

Por el presente acto, y a efectos de que se incluya dentro de los antecedentes que analizará esta Excma. Corte, cumpro en acompañar un listado de personas privadas de libertad en los tres centros penales principales donde cumplen condenas personas materia de la presente solicitud, sin perjuicio de no constituir la totalidad de los mismos.

POR TANTO,

a US Excma. ruego tenerlo por acompañado para los efectos que se indican.

SERGIO RAUL
FAUNDEZ
DEL HOYO

Firmado digitalmente
por SERGIO RAUL
FAUNDEZ DEL HOYO
Fecha: 2022.09.27
21:07:10 -04'00'

CUADRO GENERAL DE PENALES AL 14-8-2022**Penal Femenino:**

Nº	Nombre	RUT	Edad	Institución
1	RAMOS HERNÁNDEZ ROSA HUMILDE	6.065.612-6	68,0	Ejército
2	CEBALLOS NÚÑEZ EMA VERÓNICA OSORIO NAVARRO TERESA DEL	5.621.614-6	76,2	Armada
3	CARMEN ÓRDENES MONTECINOS MARIA	6.838.121-5	66,7	Armada
4	GABRIELA	7.525.598-5	69,6	Armada
5	ALMUNA GUZMÁN PALMIRA ISABEL	5.527.002-3	72,0	Carab.
6	UGARTE SANDOVAL VIVIANA LUCINDA	7.298.556-7	65,8	Fach
7	DURANDIN VILLASECA LUISA	7.516.834-9	68,3	Carab.

Penal Punta Peuco:

Nº	Nombre	RUT	Edad	Institución
1	ACUÑA FIGUEROA ARY	03.217.635-6	88,5	Armada
2	AGUIRRE MENDIBOURE MARCO	06.311.114-7	69,7	Ejército
3	ÁLVAREZ JALABERT RICARDO	05.200.987-1	69,7	Ejército
4	ARAVENA RUIZ JOSÉ ABEL	05.415.924-2	77,1	Carab.
5	ASTUDILLO ADONIS ALEJANDRO FCO.	06.618.204-5	68,6	Fach
6	BARRIA SÁNCHEZ JAIME	08.602.533-7	60,7	Carab.
7	CÁREVIC CUBILLOS MANUEL	03.632.712-K	79,4	Ejército
8	CORBALÁN CASTILLA ALVARO	05.745.551-9	70,8	Ejército
9	ESCALONA ACUÑA SERGIO	05.377.180-7	74,4	Armada
10	FERNÁNDEZ HERNANDEZ ADRIAN	04.275.671-7	84,2	Carab.
11	GUERRERO REEVE GABRIEL ALFONSO	06.220.653-5	70,3	Ejército
12	ITURRIAGA NEUMANN RAUL EDUARDO	03.672.875-2	84,7	Ejército
13	KOHLITZ FELL REIMER	07.633.993-7	66,5	Ejército
14	LABBE CAMPOS BENJAMIN	05.008.034-K	75,7	Carab.
15	LATORRE SÁNCHEZ HAROLDO	05.523.038-2	75,6	Ejército
16	MANSILLA DÍAZ JUAN DE DIOS	03.979.436-5	84,0	Carab.
17	MATUS HERNANDES GABRIEL	07.270.880-6	67,9	Ejército
18	MONTECINOS BUSTOS PATRICIO	05.811.136-8	71,5	Carab.
19	MORALES MORALES JOSÉ	07.046.179-K	64,7	Pdi.
20	ORVIETO TIPLITZKY VITTORIO	04.106.707-1	82,5	Ejército
21	PEAKE DE FERARI RONALD	05.428.136-6	75,1	Fach
22	PÉREZ ARRIAGADA BERNARDO	04.593.940-5	82,1	Carab.
23	RAMÍREZ HALD HERNÁN	05.529.105-5	71,9	Ejército
24	RAMÍREZ ROMERO JORGE	06.448.543-1	71,3	Ejército
25	ROJAS TAPIA FERNANDO MAURICIO	06.849.515-6	65,5	Ejército
26	SAAVEDRA LOYOLA JUAN FRANCISCO SANDOVAL CIFUENTES MANUEL	04.124.917-K	83,3	Fach
27	GUSTAVO	05.442.313-6	75,7	Carab.
28	VÁSQUEZ VILLEGAS HERNÁN ANTONIO	07.420.301-9	69,7	Ejército
29	VERA CORTESI MAURICIO	09.515.040-3	59,1	Carab.

30	VIDELA VALDEBENITO ALFONSO	04.319.435-6	82,0	Ejército
31	WILLEKE FLÖEL CRISTOPH GEORG PAUL	05.175.609-6	74,3	Ejército
32	ALBORNOZ SOLAR ROQUE	05.332.647-2	76,8	Carab.
33	ALTAMIRANO SANHUEZA ORLANDO	05.376.772-9	73,0	Armada
34	ARIAS NAVARRETE MIGUEL	03.455.116-2	86,1	Carab.
35	BRAVO ESPINOZA NELSON	03.259.835-8	87,2	Carab.
36	CONCHA RODRÍGUEZ RODOLFO	07.076.646-9	68,5	Ejército
37	DUARTE GALLEGOS JUAN	05.764.682-9	80,6	Carab.
38	ESPINOZA SALAS OSVALDO DOMINGO	05.097.177-5	79,1	Carab.
39	FERRER DUCAUD PATRICIO GERARDO	03.642.237-8	88,5	Ejército
40	FERRER LIMA FRANCISCO MAXIMILIANO	04.636.998-k	78,7	Ejército
41	GODOY GARCIA GERARDO	05.612.623-6	73,6	Carab.
42	GONZÁLEZ CORTES AQUILES MAURICIO	06.540.217-3	67,9	Ejército
43	GUIMPERT CORVALAN DANIEL LUIS	04.638.149-1	76,0	Armada
44	GUZMÁN VALENCIA JUAN ANDRES	06.393.672-3	70,5	Carab.
45	HERNÁNDEZ VALLE HUGO	04.156.025-8	82,1	Pdi.
46	LAURIANI MATURANA FERNADO	05.523.768-9	72,8	Ejército
47	MAASS DEL VALLE GONZALO	06.839.926-2	64,7	Pdi.
48	MORALES SALGADO JUAN HERNAN	04.516.316-4	80,5	Ejército
49	MUÑOZ GAMBOA MANUEL	04.842.855-K	72,5	Carab.
50	MUÑOZ MONDACA OSVALDO	03.861.285-9	81,1	Carab.
51	PAZ BUSTAMANTE NELSON	06.732.152-9	71,8	Ejército
52	PROVIS CARRASCO MANUEL JORGE	05.590.653-K	74,3	Ejército
53	QUINTANA SALAZAR RAUL	05.264.268-K	71,2	Ejército
54	RIVERA VIDAL NELSON	05.264.678-2	74,0	Carab.
55	RODRÍGUEZ MÁRQUEZ PABLO MARCELO	07.165.662-4	63,8	Ejército
56	RUIZ GODOY VICTOR EULOGIO SANDOVAL ARANCIBIA ENRIQUE	07.245.637-8	67,8	Ejército
57	ERASMO	06.115.206-7	72,9	Ejército
58	SILVA VALDÉS ARTURO RODRIGO	07.084.213-0	66,7	Ejército
59	TAPIA PACHECO JUAN	09.948.075-0	58,9	Carab.
60	WENDEROTH POZO ROLF	03.870.222-K	84,1	Ejército
61	ZARA HOLGER JOSE	04.102.787-8	79,6	Ejército
62	CAMPOS POBLETE LUIS ENRIQUE	04.232.297-0	83,5	Fach
63	ALARCON SAAVEDRA JULIO	04.420.996-9	78,0	Armada
64	CONTADOR ROSALES ARTURO ALBERTO	06.026.556-9	74,2	Ejército
65	CÓRDOVA SALINAS CARLOS ALFREDO COVARRUBIAS VALENZUELA EUG. ADRIÁN	05.389.369-4	76,1	Carab.
66	ADRIÁN	04.826.616-9	79,2	Ejército
67	ESPINOZA BRAVO PEDRO	03.063.238-9	90,1	Ejército
68	FIEDLER ALVARADO RUBÉN AGUSTÍN	05.718.006-4	73,2	Ejército
69	GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ SERGIO	04.120.247-5	79,9	Ejército
70	KRASSNOFF MARTCHENKO MIGUEL	05.477.311-0	76,6	Ejército
71	LILLO GUTIÉRREZ RAUL DIEGO	06.074.169-7	72,2	Ejército
72	MANRÍQUEZ BRAVO CESAR MORALES FLORES FELIDOR DEL CARMEN	02.151.873-5	91,5	Ejército
73	CARMEN	05.290.534-6	77,4	Carab.
74	MORALES GALLARDO RICARDO	06.027.335-9	74,3	Carab.

75	ROMÁN VARGAS NELSON WILLIAMS	09.026.355-2	58,0	Ejército
76	SANDOVAL DURAN MARCELO ARIEL	08.387.412-0	63,8	Ejército
77	SCHMIED ZAMZI ROBERTO	03.516.680-7	85,5	Ejército
78	VERGARA MUÑOZ AQUILES	03.285.148-7	81,9	Ejército
79	AHUMADA TAPIA RENAN ANTONIO	04.919.685-7	79,7	Carab.
80	AZOCAR ANDRADE ISIDORO MIGUEL	05.235.894-9	78,4	Carab.
81	CAMPOS COLLAO DOMINGO	02.582.797-K	85,4	Carab.
82	CONTRERAS TORRES FRANCISCO FDO.	06.865.243-K	69,9	Carab.
83	CORREA SOTO LUIS HERNÁN	06.287.101-6	72,1	Carab.
84	FIGUEROA LÓPEZ SERGIO EDUARDO	06.358.330-8	69,2	Ejército
85	HERRERA JIMÉNEZ CARLOS	06.119.621-8	71,6	Ejército
86	KLUG RIVERA WALTHER	06.036.211-4	72,1	Ejército
87	MOLINA CISTERNA ALEJANDRO	04.202.732-4	83,4	Carab.
88	OLGUÍN GONZÁLEZ RODOLFO ENRIQUE	05.414.751-1	71,4	Pdi.
89	PAREDES RODRÍGUEZ JUAN	06.959.371-2	70,1	Carab.
90	PEZO LAGOS JOSÉ	03.332.395-6	87,2	Armada
91	QUIROZ RUIZ IVÁN RAÚL BELARMINO	05.013.436-9	72,5	Carab.
92	ROMÁN HERRERA PATRICIO	04.730.577-2	78,1	Ejército
93	TORRES GACITÚA JAIME	08.396.664-5	57,9	Ejército
94	VILLARROEL SOBARZO RENÉ	05.254.543-9	73,7	Carab.
95	FERNÁNDEZ BERARDI JUAN RAMON	05.168.289-0	76,6	Ejército
96	ALARCÓN TORRES CARLOS ALBERTO	05.767.694-9	74,2	Carab.
97	AMPUERO ALARCÓN ROBERTO ANTONIO	06.437.375-7	68,6	Ejército
98	ARÉVALO CID SERGIO	03.462.774-6	85,4	Carab.
99	BARAHONA TAPIA LEONEL ENRIQUE	05.878.544-K	68,3	Ejército
100	BELLO CALDERÓN FRANKLIN	04.945.625-5	76,5	Fach
101	BUSTAMANTE OLIVA AQUILES	04.015.658-5	86,0	Carab.
102	CHIMINELLI FULLERTON JUAN VITERBO	03.704.546-2	86,8	Ejército
103	CRUZ CASTILLO HUGO OMAR FUENTES SEPULVEDA ERASMO	05.101.741-2	79,6	Carab.
104	ALBERTO	06.091.945-3	74,0	Ejército
105	GARCÍA ROMERO GERMÁN	04.799.164-1	80,5	Carab.
106	HERNÁNDEZ ESPINOZA JORGE	06.956.065-2	69,9	Ejército
107	LAWRENCE MIRES RICARDO	05.392.869-2	76,7	Carab.
108	MALDONADO SANHUEZA JUAN HERALDO MARABOLÍ ORELLANA PATRICIO	05.422.851-1	72,8	Armada
109	ORLANDO	05.537.049-4	75,4	Carab.
110	SOTO SANDOVAL GONZALO BALDEMAR	04.932.327-1	77,7	Carab.
111	TAPIA GALLEGUILLOS CARLOS	04.156.565-9	79,6	Carab.

Penal Colina:

Nº	Nombre	RUT	Edad	Institución
1	Acuña Luengo Cesar Luis	07.325.840-5	64,6	Ejército
2	Ahumada Molina Jorge Raimundo	06.403.359-K	66,4	Ejército
3	Alfaro Fernández Pedro René	05.839.646-K	74,1	Carab.
4	Alfaro Mundaca Hermón	02.918.824-6	87,4	Pdi.

5	Araneda Araneda Pedro Ariel	05.175.586-3	78,7	Ejército
6	Aravena Hutuvia Juan Atilio	05.179.415-k	76,3	Armada
7	Aravena Longa Gerardo	04.567.685-4	79,0	Carab.
8	Arieste Valdenegro Raúl Francisco	07.199.613-1	68,6	Ejército
9	Avendaño González Manuel	05.360.007-7	77,8	Carab.
10	Barra Barra Egón	00.000.000-0	68,3	Carab.
11	Benavides Villarreal Sergio	03.987.955-7	82,7	Ejército
12	Bergehe Rojas Kenneth	18.980.350-8	27,9	Carab.
13	Cabezas Mardones Eduardo	06.388.726-9	68,3	FACH
14	Cabezas Pérez Manuel del Carmen	03.846.241-5	86,8	FACH
15	Campos Figueroa Moisés Paulino	05.255.027-0	78,0	Carab.
16	Canales Jorquera Juan Octavio	06.524.458-6	70,3	FACH
17	Cancino Varas Daniel	04.104.516-7	79,9	Pdi.
18	Carrasco Flores Alejandro	04.390.575-9	74,0	Armada
19	Cofré Correa Segundo Armando	04.211.297-6	77,4	Carab.
20	Coliquéo Fuentealba Javier David	04.837.633-9	78,1	Carab.
21	Concha González Silvio	02.991.069-3	86,7	Carab.
22	Del Campo Santelices Renato Gastón	03.537.742-5	86,8	FACH
23	Díaz Araneda Patricio	04.841.181-9	75,3	Ejército
24	Díaz Lopez Sergio Antonio	06.023.329-2	72,0	Ejército
25	Díaz Radulovic Jorge	06.559.070-0	68,6	FACH
26	Díaz Ramírez Guillermo	06.029.271-K	67,9	FACH
27	Donoso Concha Fernando Luis	05.734.059-2	75,8	Carab.
28	Donoso Figueroa Carlos	06.360.271-k	69,8	Carab.
29	Duarte Arriagada Luis Alejandro	04.961.091-2	76,1	Carab.
30	Durán Martínez Raúl del Carmen	07.466.452-0	68,7	Ejército
31	Durán Rodríguez Carlos Enrique	07.240.641-9	67,8	Ejército
32	Farías Santelices Roberto Antonio	08.441.273-2	61,5	Ejército
33	Fernández Rodríguez Arturo	05.715.492-2	68,1	Ejército
34	Ferrada Carrasco Crisóstomo Hugo	06.961.197-4	72,3	FACH
35	Figueroa Toro José	05.110.563-k	76,6	Pdi.
36	Flores Cisterna Roberto	07.767.975-8	67,4	FACH
37	Flores Sabelle Andrés	05.449.815-2	75,9	Carab.
38	Flores Vergara Héctor	03.513.979-6	84,1	Carab.
39	Fuentes Pastenes José Arturo	09.318.825-3	60,8	Ejército
40	Fuentes Torres José	05.241.056-8	78,7	Ejército
41	Fuenzalida Pérez Eduardo Avelino	07.410.430-4	66,2	Ejército
42	Galarce Gil Mario Francisco	06.991.199-4	69,7	Armada
43	Godoy Andías Hugo	04.713.485-9	77,2	Carab.
44	Gonzalez Cortez Patricio Leonidas	06.706.749-5	63,8	Ejército
45	González Morán Alan	04.746.669-5	78,6	Carab.
46	Gutiérrez Rubilar Enrique	05.737.380-6	75,1	Carab.
47	Guzmán Olivares Pedro	06.680.575-1	68,2	Ejército
48	Hoyos Zegarra Julio	04.507.345-9	81,6	Carab.
49	Jofré Rojas Jorge Enrique	06.879.249-5	68,2	Ejército
50	Jorquera Abarzúa Juan Alejandro	06.655.816-9	70,2	Ejército

51	Labarca Brezzo Carlos	07.169.407-0	64,3	Civil
52	Lecaros Carrasco Claudio	03.241.095-2	86,0	Ejército
53	Lobera Betancourt Pedro Luis	06.810.353-3	69,5	Ejército
54	Lobos Galvez Ernesto Arturo	05.082.345-8	79,0	Carab.
55	López Almarza Donato	03.850.568-8	85,9	Ejército
56	Lopez Inostroza Carlos	04.842.603-4	77,0	Ejército
57	Luzoro Montenegro Juan Francisco	02.786.014-1	84,3	Civil
58	Marambio Molina Marcelo Arnaldo	05.577.160-K	71,9	Ejército
59	Massouh Mehech Carlos	06.062.638-3	70,0	Ejército
60	Mateluna Pino Sergio Agustín	08.713.362-1	63,0	Ejército
61	Méndez Moreno Leonidas	04.965.158-9	78,1	Carab.
62	Miranda Meza Carlos Enrique	06.653.380-8	70,9	Ejército
63	Molina Astete Víctor	06.184.498-8	71,6	Ejército
64	Mora Diocares José Alfonso	05.573.457-K	75,9	Carab.
65	Morales Bravo Tomás Segundo	06.704.945-8	70,8	Ejército
66	Moya Tejada Luis Alfredo	06.553.868-4	69,0	Armada
67	Neira Méndez Gerónimo	05.727.408-5	76,1	Carab.
68	Núñez Yáñez Heraclio Benito	04.861.962-1	79,2	Ejército
69	Ojeda Ovando José Alfonso	04.411.317-1	81,1	Carab.
70	Ojeda Torrent Waldo Antonio	06.042.457-8	73,0	Ejército
71	Orellana Seguel Francisco Javier	06.490.495-7	66,0	Ejército
72	Ortiz Vignolo Nelson Aquiles	04.358.694-7	79,5	Carab.
73	Pacheco Fernández Claudio Enrique	05.281.692-0	76,4	Carab.
74	Palma López Carlos Enrique	06.487.942-1	68,4	Ejército
75	Pincheira Ubilla Marco Antonio	08.356.427-K	68,3	Ejército
76	Pinto Laborderie Roberto Mauricio	07.515.411-9	68,1	Ejército
77	Piña Garrido Juvenal	05.229.353-7	72,4	Ejército
78	Polanco Gallardo Luis Felipe	04.232.239-3	78,9	Ejército
79	Pulgar Gallardo Osvaldo	05.507.285-K	77,7	Carab.
80	Rebolledo Sotelo Enrique	05.818.925-1	71,4	FACH
81	Reyes Herrera Leonardo	04.777.149-8	78,6	FACH
82	Riveros Frost Rafael del Jesús	06.245.158-0	67,9	Ejército
83	Rodríguez Manquel Roberto Hernán	07.316.303-K	67,9	FACH
84	Rodríguez Ponte Raúl	05.014.367-8	79,3	Pdi.
85	Romero Campos Jorge Eduardo	04.593.019-k	80,5	Ejército
86	Romo Peralta Justo	06.143.125-K	73,8	Carab.
87	Rubilar Ottone Juan Eduardo	06.947.102-7	67,7	Ejército
88	Saavedra Meza Jorge Segundo	06.312.750-7	68,5	Ejército
89	Saez Mardones Alejandro	05.020.634-2	75,3	Carab.
90	Salas Fuentes José Guillermo	07.110.601-1	68,2	Ejército
91	Sandoval Muñoz Víctor Reinaldo	07.262.293-6	68,6	Ejército
92	Sanhueza Ross Luis Arturo	06.848.394-8	66,1	Ejército
93	Santibáñez Aguilera Luis Alberto	07.518.548-0	61,7	Ejército
94	Seco Alarcón José	07.084.334-k	69,3	Armada
95	Solis Lillo Luis	04.038.521-5	84,8	Carab.
96	Soto Herrera Jorge	06.356.034-0	72,4	FACH

97	Soto Pinto Luis	06.383.684-2	69,3	FACH
98	Soto Torres José	06.312.919-4	68,1	Ejército
99	Torrejón Gatica Orlando	05.811.101-5	73,5	Ejército
100	Torres González Jacinto	04.823.280-9	77,9	Carab.
101	Torres Mendez Luis	06.385.328-3	68,7	Ejército
102	Torres Silva Humberto	03.452.605-2	90,0	Carab.
103	Troncoso Vivallo Emilio	04.236.940-3	79,5	Carab.
104	Urrutia Jorquera Rudelindo	05.250.063-k	78,1	Carab.
105	Vásquez Silva José Hugo	05.882.937-4	70,8	Ejército
106	Veloza Gallegos Heraldo	07.330.085-1	68,8	Ejército
107	Vergara Gutiérrez Juan Carlos	08.515.552-0	63,8	Ejército
108	Videla Ahumada Luis	03.590.929-k	81,7	Pdi.
109	Villaruel Rodrigo Carlos	05.310.708-7	71,9	Armada
110	Villegas Navarro Juan	04.505.607-4	78,9	Carab.
111	Vogelsang Martínez Teodoro	03.282.189-8	86,1	Carab.
112	Yáñez Mora Ricardo	04.790.889-2	77,2	Ejército
113	Yáñez Silva Luis	05.753.793-0	73,5	FACH

Cuadro general promedio:

Rango	Cantidad	%
Menor de 60 Años	5	2 %
Mayor de 60 Años	67	29 %
Mayor de 70 Años	115	50 %
Mayor de 80 Años	41	18 %
Mayor de 90 Años	3	1 %
Total	231	100 %
Promedio	74,50 años.	

Santiago, tres de octubre de dos mil veintidós

A sus antecedentes el documento acompañado por el señor Sergio Faúndez del Hoyo, por la parte solicitante.

AD-972-2022

Fdb

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a tres de octubre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, cinco de octubre de dos mil veintidós

Atendido el tiempo transcurrido sin obtener respuesta, pídase nuevamente informe a la **Dirección de Estudios de esta Corte** al tener de la solicitud de la Fundación Verdad y Justicia PPM, presentada con fecha seis de septiembre del año en curso, sobre legislación procesal de otros países.

Comuníquese.

AD-972-2022

Fdb

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a cinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Fernanda Diaz

De: Fernanda Diaz <fdiazd@pjud.cl>
Enviado el: miércoles, 05 de octubre de 2022 17:47
Para: mraymondi@pjud.cl; absoto@pjud.cl; cserrano@pjud.cl
Asunto: Reitera Comunicacación AD 972-2022
Datos adjuntos: resolución 05.10.2022.pdf; Acompaña documento.pdf; resolución 09.09.2022.pdf; Solicitud a TP.pdf

**Señor Director de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema
Presente.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto remito copia de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en los antecedentes administrativos ingreso número 972-2022.
Lo que la Oficina Administrativa cumple por disposición del Tribunal Pleno.

Saludos cordiales,



Fernanda Díaz de Valdés Bravo

Abogada

Oficina Administrativa (Pleno)

Excma. Corte Suprema

e-mail: fdiazd@pjud.cl

☎ (2) 28735241

✉ Compañía N° 1140, 2° Piso, Santiago.

INFORME SOBRE SOLICITUDES DE LA FUNDACIÓN VERDAD Y JUSTICIA PPM EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS MAYORES PRIVADAS DE LIBERTAD

El presente informe da cumplimiento a lo solicitado por la resolución del Presidente (s) de la Excelentísima Corte Suprema con fecha 9 de septiembre de 2022, en relación a lo solicitado por la Fundación Verdad y Justicia PPM, el 6 de septiembre de 2022.



IDECS: 3867

N° INFORME: 111-2022

FECHA: 12-10-2022

Palabras Clave:

Derechos Humanos; Privados de Libertad; Personas Mayores.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD	2
II. Análisis de la solicitud.....	2
1. Contenido y fundamentos de la solicitud.....	2
2. Cuestiones previas	3
III. Correctivos para el tratamiento de la población adulta-mayor privada de libertad en el derecho comparado	7
IV. CONCLUSIONES	9

I. ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD

1. Mediante presentación de fecha 6 de septiembre de 2022, el abogado Jorge Balmaceda Morales, actuando en representación de la Fundación Verdad y Justicia PPM (en adelante, la “Fundación”), solicitó a la Corte Suprema la realización de una serie de acciones, con el fin de garantizar determinadas condiciones en relación con la población adulta mayor que actualmente se encuentra privada de libertad y, en especial, aquella parte de ella que se encuentra condenada en causas de derechos humanos.
2. Conociendo de esta solicitud, el Presidente (s) del máximo tribunal, don Sergio Muñoz Gajardo, resolvió el 9 de septiembre de 2022, previo a proveer, solicitar el informe de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, para que esta ahondara sobre la legislación procesal de otros países que resultara aplicable a la materia.
3. Para dar cumplimiento al encargo encomendado, el presente informe analizará en términos generales el contenido de la solicitud, con el fin de identificar estándares internacionales relevantes en esta materia y, seguidamente, cumplirá con lo solicitado por el Presidente (s) del máximo tribunal, realizando una selección de legislación comparada relevante, que podría resultar pertinente a efectos de resolver la solicitud de la fundación señalada.

II. Análisis de la solicitud

I. Contenido y fundamentos de la solicitud

4. La solicitud presentada por la Fundación encuentra su fundamento dos órdenes de consideraciones distintas. En primer lugar, en el diagnóstico de que, a su juicio, nuestro país no ofrecería condiciones adecuadas y dignas en relación con la población de personas privadas de libertad que, además, son mayores de edad. Ello, en contradicción a lo dispuesto en la Constitución y en los tratados internacionales, especialmente, en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (en adelante, la “Convención”), ratificada y promulgada por el Estado de Chile con fecha 7 de octubre de 2017, según consta en el decreto 162 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores. En segundo lugar, fundamenta su solicitud en diversas críticas en torno a la manera en que los tribunales

competentes han ejercido sus potestades en relación con las personas mayores de edad que han sido condenados por “en causas de derechos humanos”.

5. Sobre la base de los fundamentos antes descritos, realizan al Excmo. Tribunal las siguientes solicitudes específicas:

- a. En primer lugar, solicitan que se establezca un criterio uniforme para determinar la condición de adulto mayor para los efectos de los procesos penales en consonancia con lo prescrito en el artículo 2 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (p. 31);
- b. En segundo lugar, que se dicten instrucciones para que las visitas judiciales que se realizan en centros de privación de libertad en que se encuentren adultos mayores, se verifiquen especialmente situaciones de “abandono, discriminación, discriminación múltiple, maltrato y/o negligencia al tenor de lo preceptuado por la Convención” (p. 32 y 34);
- c. En tercer lugar, que se instruya a la Oficina de Coordinación Nacional de Causas sobre Violaciones a los Derechos Humanos para que realice dentro de sus labores el análisis y el seguimiento de las situaciones descritas en las respectivas visitas (p. 32);
- d. En cuarto lugar, que se establezca que la elección de los centros en donde habrán de cumplir sus penas los adultos mayores deba realizarse previa comprobación de que éstos reúnan las condiciones que exige la Convención, especialmente, el contar con servicios “socio sanitarios integrados” (p. 33);
- e. En quinto lugar, que se recaben antecedentes precisos sobre las condiciones de todos los recintos penales en que se encuentran personas mayores de edad, para determinar si se cumple o no con los estándares indicados (p. 35); y
- f. En sexto lugar, se promueva la adopción de Auto Acordados para la corrección inmediata de las infracciones que se producen en esta ámbito a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, con el fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas mayores privadas de libertad.

2. Cuestiones previas

6. Sin perjuicio del mérito que S.S. Excmo. determine otorgar a la solicitud de la Fundación, con el fin de ofrecer una visión panorámica sobre la materia, resulta imprescindible detenerse en tres cuestiones previas que conciernen a la solicitud, a saber: a) la regulación internacional

aplicable situación de las personas mayores privadas de libertad y la posición de garante del Estado de Chile a su respecto; b) la obligación del Estado chileno de combatir la impunidad en relación a los crímenes de lesa humanidad; y c) la posición institucional del Poder Judicial y el ámbito competencial que supone la dictación de Auto Acordados.

7. En **primer lugar**, en lo que dice relación con los estándares internacionales de derechos humanos relativos a las personas mayores privadas de libertad, es necesario tener en cuenta que el derecho internacional de los derechos humanos contiene exigentes estándares de protección en favor de grupos vulnerados de la sociedad como es precisamente el caso de las personas adultas mayores privadas de libertad.

8. En efecto, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH”), la privación de libertad “produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”¹, lo que motiva que sea el Estado quien deba hacerse “responsable [...] de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”².

9. Por este motivo el Estado, en su deber de garante de las personas privadas de libertad, debe ser especialmente cuidadoso cuando se trata de administrar la privación de libertad a personas tales como “mujeres embarazadas, con aquellas que tienen hijos muy pequeños, con las personas enfermas o convalecientes (p. ej. con las que deben ser sometidas a procedimientos terapéuticos o a intervenciones quirúrgicas) [...], con aquellas que aún no cumplen la mayoría de edad”³ las personas discapacitadas y las personas mayores de edad. Todo ello, en la medida de

¹ Ver Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas, sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C n° 137, párr. 221; Caso Raxcacó Reyes, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C n° 133, párr. 95, y Caso Fermín Ramírez, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C n° 126, párr. 118.

² Corte IDH. Caso Miguel Castro vs. Perú, Sentencia del 25 de noviembre de 2006:

“273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”.

³ MALDONADO, Francisco “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?” Polít. crim. Vol. 14, N° 27 (Julio 2019), Art. 1, pp. 1-46. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_14/n_27/Vol14N27A1.pdf]

que sus circunstancias particulares podrían tornar la acción punitiva del Estado, en un tratamiento que podría considerarse vejatorio en contra de la dignidad de estas personas.⁴

10. Con relación a esto mismo, debe tenerse en cuenta que la Corte IDH ha señalado en reiteradas oportunidades que “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales en la materia y que no respeten la dignidad inherente del ser humano”⁵, lo que resulta especialmente importante cuando el aspecto auscultado dice relación con los servicios de salud, ya que “la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]”⁶.

11. En **segundo lugar**, la valoración de estos fundamentos debe realizarse en conjunto con la interpretación armónica de los otros deberes específicos que ha contraído el Estado de Chile y, en especial, en consideración a su **obligación de investigar, juzgar y sancionar crímenes contra la humanidad**. La Corte IDH, en el *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* señaló expresamente que “La obligación conforme al derecho internacional de enjuiciar y, si se les declara culpables, castigar a los perpetradores de determinados crímenes internacionales, entre los que se cuentan los crímenes de lesa humanidad, se desprende de la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana [sobre Derechos Humanos]. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse

⁴ Ver Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20.

⁵ Ver Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396

⁶ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”⁷.

12. Estas obligaciones resultan importantes en la medida de que el deber de garante de la integridad y derechos de las personas privadas de libertad, debe compatibilizarse en el caso concreto, con la prohibición específica de que se emplee la preocupación sobre estas materias como un medio para propiciar la falta de castigo de personas que han sido condenadas por crímenes contra la humanidad. En los términos de la Corte IDH “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”, por lo que “el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad”⁸.

13. En tercer lugar, debe considerarse que, tanto la valoración de los fundamentos como la de las solicitudes enumeradas, debe tener en cuenta las competencias específicas del Poder Judicial en estas materias. En este sentido, sin perjuicio de la posibilidad de que determinados ámbitos de la solicitud pudieran ser resueltos mediante el ejercicio de las facultades económicas de la Corte (v.gr. las relativas a estándares de visita), ella nunca podría alterar lo juzgado por tribunales competentes, propiciar interpretaciones de la ley o los tratados que pretendieran ser generalmente vinculantes, o determinar medidas específicas con relación a personas determinadas.

14. Asimismo, en lo que se refiere a la eventual posibilidad de que la Corte Suprema dicte un auto acordado sobre la materia, debe tenerse en cuenta que si bien, en el marco de sus competencias, ella puede dictar normas “*en aspectos de funcionamiento en que el legislador no ha establecido normas o que expresamente la Constitución no le ha reservado a éste (...)*”, dicha facultad es en la medida de que “*estas regulaciones no pueden contradecir normas legales ni menos las de rango constitucional. Por ende, los autos acordados no pueden regular materias que el constituyente ha reservado al legislador*”⁹.

15. Por lo mismo, la solicitud podría resultar plausible en la medida de que con ello no se intervenga en la interpretación de la ley o los tratados internacionales que corresponde a cada uno de los tribunales competentes, ni se exceda el ámbito competencial de la Corte, en vulneración de derechos fundamentales, la obligación de investigar, perseguir y sancionar los

⁷ Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 110. Ver también, Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1988, pár. 176.

⁸ Corte IDH, Caso de la “Panel Blanca (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párr. 173

⁹ Tribunal Constitucional. Sentencia de 3 de septiembre de 2007. Rol N° 738-07. Considerando 25°.

delitos de lesa humanidad, y las materias que el constituyente ha reservado al legislador o a la misma constitución¹⁰.

III. Correctivos para el tratamiento de la población adulta-mayor privada de libertad en el derecho comparado

16. En relación a lo ordenado por el Presidente (s), es menester tener en cuenta que en materia internacional, independientemente de la vigencia de la Convención, no existe uniformidad en relación a los aspectos concretos que supone la satisfacción de los estándares internacionales en materia de tratamiento de la población adulta mayor privada de libertad. Sin perjuicio de ello, la preocupación expresada por los solicitantes ha sido materia de regulación en distintos países, con diversos grados de desarrollo y diversas estrategias de abordaje.

17. De este modo, en algunos países, entre los que se encuentra Estados Unidos, parecen primar mecanismos sustantivos, con la existencia de programas especializados en centros de detención, específicamente centrados en las diferentes necesidades de salud que experimentan los adultos mayores que se encuentran en prisión. Algunas de estas refieren a problemas específicos que esta población enfrenta en los centros de detención (como podría ser la concerniente al régimen alimenticio o de salud) y algunas pocas a perseguir un enfoque más integral al respecto.¹¹ En la experiencia de Norteamérica parecen haber sido los “Projects for Older Prisoners” (POPS) los primeros programas centrados en la problemática.¹² Otras iniciativas han seguido este tránsito, en diversos Estados y mediante distintos criterios.¹³

18. Otros países han intentado dar cuenta de las especiales necesidades en que se encuentra la población de adultos mayores privados de libertad a través de reglas o institutos específicos,

¹⁰ Cabe dejar asentado que siguiendo la distribución de competencias, detrás de esta tesis, perfectamente sería aplicable, por extensión, esta conclusión –que los autos acordados no pueden invadir otros poderes normativos- a la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República (art. 32 de la CPR).

¹¹ MALDONADO, Francisco “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?” Polít. crim. Vol. 14, Nº 27 (Julio 2019), Art. 1, pp. 1-46. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_14/n_27/Vol14N27A1.pdf]

¹² PETERSILIA, Joan, Elderly Prisoners Area Literally Dying For Reform. California Prison Reform, Documento de Trabajo del "Sentencing and Corrections Policy Project", Stanford Criminal Justice Center, Stanford University, 2006, en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=977249

¹³ C.fr. El Proyecto “Aging in prison” del departamento nacional de centros penitenciarios de Estados Unidos de Norteamérica. Url: <https://nicic.gov/projects/aging-prison>

que atenúan o morigeran la estructura del régimen de vida según criterios específicos.¹⁴ Por ejemplo, en la experiencia española el Artículo 133 del Reglamento Penitenciario excluye del deber de trabajar a “a) Los sometidos a tratamiento médico por causa de accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta; b) Los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajos. c) **Los mayores de sesenta y cinco años de edad.** d) Los perceptores de prestaciones por jubilación” (énfasis agregado), entre otros.

19. Asimismo, el artículo 7 del Código Penal Argentino establece en su artículo 7 que “Los hombres débiles o enfermos y **los mayores de sesenta años** que merecieran reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser sometidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento”¹⁵ (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 83 del Código Penitenciario colombiano dictamina que “[...] **No estarán obligados a trabajar los mayores de 60 años o los que padecieren enfermedad que los inhabilite para ello**, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y en el mes siguiente al mismo. Las personas incapacitadas para laborar que voluntariamente desearan hacerlo, deberán contar con la aprobación del médico del establecimiento. No obstante, en los diferentes casos contemplados, el interno podrá acudir a la enseñanza o a la instrucción para la redención de la pena” (énfasis agregado).¹⁶

20. En tercer lugar, es posible identificar en la legislación comparada determinadas reglas que habilitan para que las personas adulto-mayores deban cumplir su sanción en unidades independientes de carácter especial, separadas o ubicadas al interior de los recintos comunes, con espacios y rutinas adaptados a sus condiciones físicas y psicológicas.¹⁷ Así, por ejemplo, dispone el artículo 29 del Código Penitenciario colombiano, al establecer que “(...) cuando el hecho punible haya sido cometido por [...] **ancianos** o indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado” (énfasis agregado)¹⁸.

¹⁴ MALDONADO, Francisco “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?” Polít. crim. Vol. 14, Nº 27 (Julio 2019), Art. 1, pp. 1-46. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_14/n_27/Vol14N27A1.pdf]

¹⁵ URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>

¹⁶ Url: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500>

¹⁷ MALDONADO, Francisco “Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?” Polít. crim. Vol. 14, Nº 27 (Julio 2019), Art. 1, pp. 1-46. [http://www.politicacriminal.cl/Vol_14/n_27/Vol14N27A1.pdf]

¹⁸ Url: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2008/6500>

21. En cuarto lugar, existen países en que se prevén instituciones y causales que permiten a los adultos mayores acceder de modo extraordinario a regímenes sancionatorios especiales, similares al régimen de libertad condicional o que habilitan instancias para el reemplazo de regímenes de privación efectiva por un régimen de detención domiciliaria.

22. Así, por ejemplo, el Artículo 10 del Código Penal Argentino establece que:

“Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;

d) El interno mayor de setenta (70) años;

- e) La mujer embarazada;
- f) La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo”¹⁹ (énfasis agregado).

23. Otro tanto realiza el Artículo 77 y siguientes del Código Penal de Brasil que, al regular a Libertad condicional, establece la posibilidad de suspender la ejecución de las penas privativas de libertad, en la medida de que ellas no sean superiores a cuatro años, cuando el condenado por ellas **sea mayor de setenta años** o posea razones de salud que justifiquen adecuadamente esta suspensión²⁰.

IV. CONCLUSIONES

24. Tal como puede apreciarse en este informe, en la solicitud de la Fundación se encuentran entremezcladas consideraciones de índole procedimental, penitenciaria y de políticas públicas.

25. En este sentido, debe considerarse tanto el carácter especialmente vulnerable de la población adulta-mayor privada de libertad, como las distintas obligaciones internacionales del Estado al respecto, especialmente aquellas relativas a su deber de investigar y sancionar los

¹⁹ URL: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#3>

²⁰ URL: https://siteal.iiop.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/br_6207.pdf

delitos de lesa humanidad. Conjuntamente, el Estado es garante de la vida y la dignidad de la población a la que priva de libertad, y debe propiciar la investigación, acusación y castigo de las acciones que puedan calificarse como delitos de lesa humanidad.

26. Al revisar la legislación comparada en esta materia es posible concluir que las medidas correctivas que pueden promoverse para asegurar estándares de derechos humanos que resulten adecuados dada la vulnerabilidad interseccional que posee este sector de la población privada de libertad, ha dado lugar a una diversidad de políticas que van desde lo material (aseguramiento de determinadas condiciones de vida), hasta lo normativo (beneficios especiales, y mecanismos alternativos de cumplimiento de pena).

27. Esta variedad de alternativas, obliga a considerar con cuidado la dictación de alguna normativa general en relación a la materia, ciñéndose a aquellos factores que dicen relación con la potestades específicas que posee el Poder Judicial (v.gr. visitas de cárcel), en comparación con aquellas que involucran, de un modo más directo, a las potestades de otras instituciones del Estado y, especialmente, el legislador.

Es todo cuanto puedo informar a V. S.

Juan Pablo González Jansana
Subdirector (I)
Dirección de Estudios, Análisis y Evaluación
Corte Suprema

Santiago, 12 de octubre de 2022

AL SR.
JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE
CORTE SUPREMA
PRESENTE

Santiago, trece de octubre de dos mil veintidós

A sus antecedentes informe de la Dirección de Estudios de esta Corte Suprema.

Dese cuenta al Tribunal Pleno.

AD-972-2022

Fdb

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a trece de octubre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.

Con la cuenta dada de la solicitud planteada por la Fundación Verdad y Justicia PPM y lo informado por la Dirección de Estudios, tendiendo en consideración que se plantean materias que pueden ser propias de otras instituciones del Estado y, especialmente, del legislador, por lo que no corresponde a este Tribunal Pleno emitir pronunciamiento a su respecto, se dispone remitir copia de los antecedentes al Ministerio de Justicia para los fines que estime pertinentes.

Comuníquese vía electrónica.

AD-972-2022.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR Ministro(P) Fecha: 21/11/2022 19:08:54	RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA Ministro Fecha: 21/11/2022 19:08:54
--	---

ANDREA MARÍA MERCEDES
MUÑOZ SÁNCHEZ
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTÍNEZ
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

MAURICIO ALONSO SILVA
CANCINO
Ministro
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

LEOPOLDO ANDRÉS LLANOS
SAGRISTA
Ministro
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

ADELITA INÉS RAVANALES
ARRIAGADA
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

MARIO ROLANDO CARROZA
ESPINOSA
Ministro
Fecha: 21/11/2022 19:08:54



MARÍA TERESA DE JESÚS
LETELIER RAMÍREZ
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
Ministro
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

MARIA GAJARDO HARBOE
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

DIEGO GONZALO SIMPERTIGUE
LIMARE
Ministro
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

MARÍA SOLEDAD MELO LABRA
Ministra
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

JUAN MANUEL MUÑOZ PARDO
Ministro(S)
Fecha: 21/11/2022 19:08:54

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL
Secretaria
Fecha: 21/11/2022 19:08:54



Pronunciada por el Presidente señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y los Ministros señor Blanco, señoras Muñoz S. y Vivanco, señores Silva C. y Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señora Letelier señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo y los Ministros suplentes señor Muñoz P. y señora Lusic.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 21/11/2022 19:17:46

En Santiago, a veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
Ministro de Fe
Fecha: 21/11/2022 19:17:46



Patricio Landero Aranguiz

De: Patricio Landero Aranguiz <plandero@pjud.cl>
Enviado el: martes, 22 de noviembre de 2022 15:12
Para: 'iturriaga@fundacionvjppm.com'; 'jurischile@gmail.com'; 'jorge@balmacedahoyos.com'
Asunto: AD-972-2022
Datos adjuntos: 972-2022.pdf

SEÑORES FUNDACIÓN VERDAD Y JUSTICIA PPM.
PRESENTE.

Para su conocimiento y fines pertinentes, se remite en archivo adjunto copia de la resolución dictada por el Tribunal Pleno de esta Corte Suprema en los antecedentes signados con el número AD-972-2022, sobre solicitud de pronunciamiento del Tribunal Pleno de la Corte Suprema.

Lo que la Oficina Administrativa cumple por disposición del Tribunal Pleno.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Patricio Landero Aránguiz.

Oficina de Pleno de la Corte Suprema.

OFICIO N° 240-2022

ANTECEDENTE ADM. AD-972-2022

MATERIA: REMITE COPIA DE
ANTECEDENTES.

Santiago, 23 de noviembre de 2022.

A: SRA. MARCELA RÍOS TOBAR
MINISTRA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

DE: MARCELO DOERING CARRASCO
PROSECRETARIO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

De conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Pleno de la Corte Suprema en sesión de 21 de noviembre del año en curso, en los antecedentes administrativos signados con el número AD-972-2022, remito a US., copia del citado antecedente, que dicen relación con presentación efectuada por la Fundación Verdad y Justicia PPM.

Lo que el Prosecretario de la Corte Suprema cumple por disposición del Tribunal Pleno.

Saluda atentamente a US.,



MARCELO DOERING CARRASCO
Secretario
Fecha: 23/11/2022 10:17:17



Patricio Landero Aranguiz

De: Patricio Landero Aranguiz <plandero@pjud.cl>
Enviado el: jueves, 24 de noviembre de 2022 12:59
Para: partes@minjusticia.cl
Asunto: AD-972-2022
Datos adjuntos: OFICIO 972-2022 MINJU..pdf; 972-2022.pdf; Solicitud a TP 972-2022.pdf

A LA SEÑORA MINISTRA DE JUSTICIA
DOÑA MARCELA RÍOS TOBAR.
PRESENTE.

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a US. el oficio N° 240-2022, relacionado con una presentación efectuada por la Fundación Verdad y Justicia PPM.

Lo que la Oficina Administrativa cumple por disposición del Tribunal Pleno.

Sin otro particular, se despide atentamente,



Patricio Landero Aránguiz.

Oficina de Pleno de la Corte Suprema.

En lo principal, alega entorpecimiento respecto de notificación por correo electrónico y solicita rectificación que indica. En el primer otrosí, subsidiariamente, solicita reposición. En el segundo otrosí, solicita copias de piezas que indica.

Excma. Corte Suprema

Sergio Faúndez del Hoyo, por la solicitante, en autos seguidos bajo el Ingreso AD 972-2022, a US Excma. digo:

Por el presente acto vengo en hacer presente a VS. Excma. de lo siguiente:

1) Sólo por correo electrónico recibido el día de ayer (Domingo 27 de Noviembre de 2022) he tomado conocimiento de lo resuelto en esta causa con fecha 21 de Noviembre de 2022 y de la notificación por correo que se despachó mediante un correo electrónico de día siguiente. Estos antecedentes los recibí mediante la vía oficial que se me indicó para conocer del estado de la causa.

2) En primer término, hago presente que el correo de notificación despachado al suscrito el día 22 de Noviembre de 2022 se envió a un correo electrónico erróneo: “jurischile@gmail.com” y no a mi correo electrónico iurischile@gmail.com, según se señaló expresamente en la comparecencia de mi parte. Razón por la cual, alego en este acto entorpecimiento respecto de dicha notificación. Lejos de cuestionar la existencia de tales correos, el error es evidente y tampoco he recibido confirmación de recepción del mismo por los solicitantes (donde también el correo electrónico “iturriaga@fundacionvjppm.com” es erróneo).

3) Sin perjuicio de lo anterior, en mérito del principio de economía procesal, asumo que el entorpecimiento alegado cesó el día de ayer, Domingo 27 de Noviembre de 2022, razón por la cual solicito así declararlo.

4) Finalmente, para precaver todo derecho de mi parte, existiendo la prórroga especial del vencimiento del plazo primitivo un día Domingo, en el primer otrosí de este mismo escrito interpongo subsidiariamente recurso de reposición respecto de lo resuelto por el Pleno de este Excmo. Tribunal.

POR TANTO,

a US Excma. pido tener por alegado el referido entorpecimiento respecto de la notificación practicada por correo electrónico con fecha 22 de Noviembre de 2022 y tener presente lo expuesto a su respecto.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase US Excma., en subsidio de lo principal, **tener por interpuesto recurso de reposición** en contra de lo resuelto en autos con fecha 21 de Noviembre de 2022, a fin de que se reconsidere lo resuelto por el Pleno de este Excmo. Tribunal y se adopten medidas circunscritas dentro de la competencia judicial y que no requieren de remisiones a otros poderes del Estado para su ejercicio. En efecto, fundo la presente reposición en lo siguiente:

a) En lo medular, la decisión impugnada por esta vía rechaza intervenir en aspecto alguno de lo planteado, argumentando: “ ... *tendiendo en consideración que se plantean materias que pueden ser propias de otras instituciones del Estado y, especialmente, del legislador, por lo que no corresponde a este Tribunal Pleno emitir pronunciamiento a su respecto, se dispone remitir copia de los antecedentes al Ministerio de Justicia para los fines que estime pertinentes.*”. En suma, rechaza pronunciarse sobre aspecto alguno de los planteados en la presentación de mi parte aduciendo que considera que alguna de las materias planteadas podrían ser propias de otras competencias estatales sin analizar peticiones de materias que sí son de competencia judicial.

b) En nuestra presentación se hizo expresa mención y análisis de este aspecto, dado que, por ejemplo, se indicó en forma expresa: “ ... *del simple análisis de normas como son los artículos 79 y ss. del Código Penal, 559 y ss. del*

Código Orgánico de Tribunales, inciso final del art. 26 bis. del Código de Procedimiento Penal y 467 y ss. del Código Procesal Penal, aparece de manifiesto la existencia de un ámbito propio de intervención del Poder Judicial en el cumplimiento de las sentencias penales, con atribuciones precisas destinadas a garantizar el estricto cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas y el pleno goce de los derechos que competen a las personas privadas de libertad en razón de tales fallos. ... La presente petición se circunscribe sólo a las materias que son propias de decisión judicial y dentro del ejercicio de las atribuciones que no requieren recurrir a otros poderes del Estado para materializarlas, todo ello respecto de adultos mayores que se encuentren privados preventivamente de libertad y/o cumpliendo condenas penales. Lo anterior, circunscrito dentro del denominado derecho penal ejecutivo o penitenciario, el que considera para la judicatura la aplicación de medidas obligatorias dentro de su competencia, al tenor de lo asumido por el Estado Chileno (y todos sus órganos) en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, publicada con fecha 07 de octubre de 2017 (en adelante, también, “la Convención”) ... Así estimamos necesario reiterar la importancia de circunscribirse sólo al mérito ejecutivo de dichos fallos, considerando el pleno acatamiento de ellos por parte de quienes se encuentran privados de libertad y la normativa precisa que es aplicable a su condición; ... etc.

En síntesis la presentación es clara y categórica en cuanto a solicitar la intervención judicial en materias que le son propias y que no dependen de otros poderes del Estado. Lo lacónico del fallo recurrido impide entender cómo la relación y el informe al que alude pudieron omitir la precisa relación judicial con las solicitudes enumeradas en el **Párrafo V** de la presentación de mi parte, titulado como “**Regulación y prescripciones que se solicitan establecer**”. Aclarar, por ejemplo, los parámetros de edad para considerar a una persona adulto mayor para fines de cumplimiento de condenas o instruir en las visitas de los Sres. jueces a recintos penitenciarios fiscalizar el cumplimiento de la normativa general sobre recintos para estadía prolongada de adultos mayores, no son materias relacionadas con otros poderes del Estado. Por ello, estimamos muy

relevante que se reponga lo resuelto y VS. Excma. se pronuncie sobre materias que no encuadran en absoluto con el fundamento de la resolución impugnada por esta vía.

c) Debo hacer presente que en los pasados días fallecieron dos internos, ambos gravemente enfermos y privados de los más mínimos derechos como enfermos y adultos mayores; el primero de ellos falleció en el Hospital Penitenciario, mantenido en celdas de ese centro penal algunos días por no estar en condiciones de ser devuelto a Punta Peuco hasta que volvió a ser hospitalizado y falleció; en el segundo caso, la persona falleció en el Hospital de Concepción, luego de ser trasladado desde la Cárcel de Cauquenes ante su gravísima situación, en su caso mi parte sabe que él fue visitado en días previos por una Sra. Ministro de Corte de Apelaciones, quien habría considerado que no estaba tan grave para otorgarle alguna alternativa acorde a su estado. En suma, hay claras razones legales para descartar el argumento de que no existen materias judiciales que pudieren haber sido analizadas por el Pleno de esta Excma. Corte sin remitirse a otros poderes del Estado; pero también, y como nuestro Poder Judicial lo ha aplicado reiterativamente por décadas, hay razones de Justicia y Humanidad que no se pueden desatender, existiendo principios de Derecho Internacional y razones de toda índole para reclamar su urgente intervención.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase US Excma. a efectos de que mi parte pueda tener un cabal conocimiento de los antecedentes que forman parte de este proceso, ordenar se otorgue a mi parte copia íntegra de todo el proceso y, especialmente, del informe evacuado en la causa por la Dirección de Estudios de ese Excmo. Tribunal.

**SERGIO
RAUL
FAUNDEZ
DEL HOYO**

Firmado digitalmente por SERGIO
RAUL FAUNDEZ DEL HOYO
DN: C=CL, S=METROPOLITANA DE
SANTIAGO, L=SANTIAGO,
O=CONSULTORA IURIS-CHILE
SOCIEDAD ANÓNIMA, OU=,
CN=SERGIO RAUL FAUNDEZ DEL
HOYO, E=IURISCHILE@GMAIL.COM
Razón: Soy el autor de este documento
Ubicación: la ubicación de su firma
aquí
Fecha: 2022.11.28 23:15:54-03'00'
Foxit PDF Reader Versión: 11.2.1

Santiago, doce de diciembre de dos mil veintidós

Al escrito de reposición interpuesto por el abogado Sergio Faúndez del Hoyo, a lo principal; téngase presente y aténgase a lo que se resolverá. Al primer otrosí, por no esgrimirse argumentos distintos a los que se tuvieron en consideración al dictar la resolución de fecha veintiuno de noviembre del actual, no ha lugar a la reposición. Al segundo otrosí, como se pide, remítase lo solicitado mediante correo electrónico.

Comuníquese lo resuelto. Hecho, vuelvan estos antecedentes al archivo.

AD-972-2022

Fdb

Juan Eduardo Fuentes Belmar
Presidente
Corte Suprema de Justicia



En Santiago, a doce de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

